

PRIMERA SALA.

Amparo Directo No. 5026-952-2a.—Lino Bermejo Hui-
zar.—Fallado el 18 de abril de 1953, por unanimidad de 4
votos.—Ponente el Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Secre-
tario. Lic. Guerra Salinas.

PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, DELITO DE.

—Cuando el instrumento de la acción antijurídica es un
puñal, según la fe que del mismo dé el Ministerio Pú-
blico, por tratarse de una arma blanca de dos filos de
hojas de doce centímetros, y quien la porta la reconoce
como suya, la actividad desplegada por el agente, confi-
gura el tipo delictivo previsto en la fracción I del artícu-
lo 160 del Código Penal.

Amparo Directo No. 2096-1952. José Luis Hernández
Alvarez.—Fallado el 19 de enero de 1953, por unanimi-
dad de 4 votos.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y
Leyva.—Srio. Lic. Enrique Padilla C.

POSESION DE ESTUPEFACIENTES.—Es bien cierto
que los artículos 524 y 525 del Código Federal de Pro-
cedimientos Penales consigna una exención de responsa-
bilidad para los adictos al vicio de las drogas enervan-
tes, y que no limitan la cantidad de estupefacentes que
puedan poseer para uso personal; pero también lo es que
estos preceptos deben interpretarse no con amplitud, si-
no restritivamente, en cuanto a que esa cantidad de dro-
ga no debe sobrepasar el consumo racional, pues de otro
modo podría darse el caso de que un vicioso almacenara
una fuerte cantidad de drogas bajo el pretexto de necesi-
tarlas para la satisfacción de sus vicios, y en un momen-
to dado traficar con la misma, bajo el amparo de que
su posesión y uso le estaba permitida, por lo que la in-
terpretación que de esas disposiciones formule una auto-
ridad represiva en el sentido indicado no es violatorio
de garantías.

Amparo directo No. 8475-950-1a.—Darío Mata Guillén

PRIMERA SALA.

y coag.—Fallado el 10 de abril de 1953.—Unanimidad de 5 votos.—Mtro. Relator: Luis G. Corona.—Srio. Angel Morales Moreno.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.— No puede considerarse que el acusado se encuentre a disposición de la autoridad responsable, si en primera instancia se le absolvió y el recurso contra la sentencia en ese sentido se admitió en el efecto devolutivo según lo previene el artículo 419 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, lo que significa que dicho acusado quedó libre, máxime si en cumplimiento de la sentencia absolutoria se le devolvió el certificado de depósito que garantizaba su libertad provisional. Así pues, si en esas condiciones se registra durante la tramitación de la alzada una interrupción de actuaciones durante un período de tiempo mayor que el término medio de la pena correspondiente, procede declarar que se surte la prescripción de la acción penal.

Directo No. 1956-51.—Quejoso: Raúl Molina Castillo.—Aut. Resp. 7a. Sala T. S. Just. del D. F.—Fecha de la ejec: 30 de marzo de 1953.—Unanimidad de 5 votos. (Ministro: Corona).

PRESCRIPCION, EXTINCION DE LA PENA.— Tratándose de la prescripción, la pena desaparece por el transcurso del tiempo; bien, porque el transcurso de éste excluye la posibilidad de la persecución penal, en cuyo caso se está en presencia de la denominada prescripción de persecución penal, la cual produce sus efectos material y procesalmente; o bien, porque el transcurso del tiempo, excluye la posibilidad de ejecutar la pena impuesta por sentencia firme, en cuyo caso se contempla la llamada prescripción de la ejecutoria de la pena. Ahora bien, conforme al artículo 116 del Código de Defensa Social de Chihuahua, la acción persecutoria prescribe en un pla-

PRIMERA SALA.

zo igual al tiempo de la medida corporal, que corresponde a la sanción; y como la impuesta al quejoso es menor que el término medio aritmético de la medida defensiva, tratándose del delito de homicidio en riña, debe tenerse como prescrita la pena con que fué sancionado el ilícito, a virtud de que siendo el homicidio un delito instantáneo, el cómputo del plazo comienza el día siguiente a aquél en que tuvo evento la total consumación típica exterior.

Amparo Directo No. 2458-1952. Jesús Ma. Carbajal Pino.—Fallado el 2 de marzo de 1953, por mayoría de tres votos, contra los de los Ministros Corona y Castro Estrada.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Srio. Lic. Enrique Padilla C.

PRESUNCION DEL DOLO EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE JALISCO.— El hecho de que un individuo manifieste que disparó solamente con el ánimo de amedrentar a otro, a quien ha provocado en riña con antelación, no es bastante para destruir la presunción del dolo que consagra la Ley Penal, pues si existe voluntariedad en la conducta, debe presumirse también la del resultado lesivo de la integridad corporal.

Amparo Directo No. 1520-52.—Casildo Niño Hernández.—Fallado el 11 de abril de 1953, por unanimidad de 4 votos, estando ausente el Ministro Luis Chico Goerne.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Srio. Lic. Enrique Padilla C.

PRUEBA DOCUMENTAL, VALOR INDICIARIO. — Cuando el Tribunal de apelación concedió valor probatorio a un documento expedido en el extranjero, que no tiene el carácter de copia certificada, en virtud de que no fué autorizada de acuerdo con la técnica que establece el artículo 262 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, por el representante autorizado para

PRIMERA SALA.

atender los asuntos de la República en el lugar en que sean expedidos; pero le concede relevancia como indicio que aunado a los que emergen de la propia confesión del imputado y de la manifestación del sujeto de la obligación testifical, esto es, del ofendido y del testigo presencial, dicha relación valorativa no es violatoria de las reglas que rigen la apreciación de las pruebas.

Amparo Directo No. 5093-52.— Gabriel Escalante López.—Fallado el 22 de julio de 1953, por unanimidad de 5 votos.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Srio. Lic. Enrique Padilla C.

PRUEBA INDICIARIA, DELITO DE HOMICIDIO.—

Cuando el juzgador hace la declaratoria de culpabilidad del imputado, luego de valorar un concurso de indicios, concediendo relevancia a la primera manifestación de los sujetos del testimonio y negando eficacia probatoria a su retractación posterior, misma que es vertida con relación a la cronología de la acción antijurídica, mucho tiempo después, tal apreciación no viola las normas reguladoras de la prueba, ni es violatoria de garantías constitucionales.

Amparo Directo No. 8829-1945.—José Berriolope Castillo.— Fallado el 7 de noviembre de 1953, por unanimidad de 4 votos. Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Srio. Lic. Enrique Padilla C.

PRUEBA INDICIARIA, VALOR PROBATORIO DE

LOS INDICIOS.— Una circunstancia indica tanto mejor un hecho cuanto menor puede revelar otros hechos diferentes. Así cuando un efecto no puede ser atribuido sino a una exclusiva causa, constituye un indicio necesario, porque resulta factible excluir todos los acontecimientos posibles, salvo uno, que es concluyente para establecer la certeza del delito y la culpabilidad del agente, y así, cuando su comportamiento implica una acción direc-

PRIMERA SALA.

toria de los diversos actos relativos a la consumación del delito, es punible tal conducta a partir de los actos de la ejecución por los agentes materiales del tipo inculminado.

Amparo Directo No. 3051-1948. Anselmo Cordero Zúñiga.—Fallado el 9 de septiembre de 1953, por mayoría de 3 votos, contra el del Ministro Luis G. Corona.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Srio. Lic. Enrique Padilla C.

PRUEBA PERICIAL.— Conforme al artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal y así lo reconoce la jurisprudencia 864 del Apéndice al Tomo 97 del Semanario Judicial de la Federación al establecer que tratándose de la facultad de los jueces para apreciar las pruebas, la Legislación Mexicana adopta el sistema mixto de valorización, porque si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de las pruebas pericial, testimonial y presuntiva, ese arbitrio queda subordinado a la observancia de los principios fundamentales de la lógica.

Directo No. 2007-51-1a. Rel. con el 2005-51-1a.—Quejoso Guanos y Fertilizantes de México, S. A.—Aut. Resp. Magdo. del Trib. del 4o. Cir. en Guadalajara. Fecha de ejec: 6 de febrero de 1953.—Por unanimidad de 4 votos (Ministro: Chico Goerne).

— “Q” —

QUERRELLA EN EL ABUSO DE CONFIANZA.— Si con motivo de la denuncia del ofendido se inició la causa por el delito de estafa y durante el término constitucional de setenta y dos horas el Agente del Ministerio Público rectifica su consignación señalando como delito

PRIMERA SALA.

perseguido el de abuso de confianza, y si éste se constituye por los mismos hechos denunciados, no puede estimarse que falta la querrela necesaria para su investigación, es decir, que se haya ejercitado la acción penal sin petición de parte interesada.

Directo No. 4982-50. Quejoso: Gabriel Huerta Ortiz.—Aut. Resp. 3a. Sala Trib. Sup. Just. Edo. Puebla y otra.—Fecha de la ejec.: 7 marzo de 1953.—Unanimidad de 4 votos.—Se amparó para efectos. (Ministro: Corona).

— “R” —

RAPTO.—El delito de rapto requiere para su configuración el apoderamiento de una mujer, y que éste sea por medio de la violencia física o moral, del engaño o seducción, teniendo como fin primordial la satisfacción de un deseo erótico sexual o el matrimonio, siendo el elemento intrínseco de es ilícito el apoderamiento de la mujer, por el lapso suficiente para sustraerla completamente intrínseco de ese ilícito el apoderamiento de la tenga como objeto la realización de los indicados hechos, y si de las probanzas allegadas a un proceso se acreditan esas condiciones, la sentencia que condene a un acusado como responsable de ese ilícito no viola garantías individuales.

Amparo Directo No. 7436-50-2a.— Antonio Oliva Gutiérrez.— Fallado el 17 de enero de 1953.— Unanimidad de 4 votos.—Ministro relator: Lic. Luis G. Corona.—Srio. Lic. Angel Morales Moreno.

RAPTO, DELITO DE.— Este delito supone apoderamiento de la mujer por el agente, teniendo como medios, la violencia física o moral, el engaño o la seducción; y como fin, la satisfacción de un deseo erótico sexual o el matrimonio. Por tanto, si el imputado admite como cierta

PRIMERA SALA.

la consumación típica, así mismo la circunstancia de haber depositado a la ofendida en domicilio que no es el de ésta, segregándola por un lapso suficiente del ambiente familiar en que vive, la conducta desplegada por el agente es punible como autor del delito de rapto.

Amparo Directo No. 2339-952. Bernardo Saucedo Tinajero.—Fallado el 30 de abril de 1953, por mayoría de 3 votos, contra el del Sr. Ministro Luis Chico Goerne, estando ausente el Ministro Luis G. Corona.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Srio. Lic. Enrique Padilla C.

RAPTO, DELITO DE.—La acción típica en el rapto no consiste en el ayuntamiento o en cualquiera otra acción lúbrica, sino en el apoderamiento de la mujer, esto es, de tomarla, llevársela o retenerla, acción esta que en sí misma no constituye ni implica realización de actos sexuales, sin que por otra parte sea necesario que la finalidad perseguida por el raptor sea erótica, porque el bien jurídico que se lesiona en este hecho delictuoso no es el sexual, sino el de la libertad y seguridad personales con afán lúbrico o matrimonial.

Amparo Directo No. 3770-53-2a.—Jesús Fernández Pulido.—Resuelto el 4 de noviembre de 1953, por unanimidad de 4 votos.—Ausente el Ministro Corona.—Ponente el Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Srio. Lic. Raúl Guerra Salinas.

REPARACION DEL DAÑO.—La reparación del daño propiamente dicha importa dos obligaciones para el autor de la infracción: la reposición material y la indemnización del daño moral.

Tratándose de delitos patrimoniales, el daño causado a la víctima aporta enriquecimiento ilícito para el agente, razón por la cual al ser sancionado, invariablemente debe obligársele a la restitución cualesquiera que sean sus

PRIMERA SALA.

circunstancias económicas; pudiendo, en cambio, ser exonerado de la reparación por el daño moral, cuando no pueda satisfacerla. De lo anteriormente dicho se puede concluir que tratándose de delitos patrimoniales, la obligación de restituir carece de excepción; a diferencia de la de indemnizar que está sujeta a la eventualidad subordinada a las posibilidades económicas del obligado. En este sentido, debe entenderse el artículo 31 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, igual al 27 del Código de Guanajuato.

Amparo Directo No. 58-53-2a.— Quejoso: Manuel Galván Ontiveros.—Resuelto: 20 de junio de 1953.—Ministro ponente: Lic. Luis Chico Goerne.

RESISTENCIA DE PARTICULARES, DELITO DE.—

Una de las formas del delito de resistencia de particulares consiste en emplear la fuerza, el amago o la amenaza para oponerse a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones; y si en el empleo de aquella fuerza se infieren lesiones a los agentes de la autoridad, en éstas no puede configurarse la modalidad de la riña por que la acción de los agentes va orientada a la sujeción del transgresor de la Ley y no con el ánimo de reñir con éste.

Amparo Directo No. 625-952-1a.— Emilio Soto Martínez.— Fallado el 8 de octubre de 1953, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Mtro. Teófilo Olea y Leyva.— Srio. Lic. Guerra Salinas.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA.— El artículo 296 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla y para el caso de que el homicidio se ejecute con intervención de dos o más personas, dispone que se aplicarán de tres a seis años de prisión cuando sean varias las lesiones, unas mortales y otras no, y se ignora quienes infirieron las primeras, pero constare quienes lesio-

PRIMERA SALA.

naron. Si pues, la autoridad señalada como responsable, aplica sanción que corresponde al homicidio simple, sin tomar en cuenta que los hechos inciden en la situación prevista en el precepto citado, comete la violación del artículo 14 de la Constitución por inexacta aplicación de la Ley secundaria.

Directo No. 6123-51.— Quejoso: Rogelio Domínguez.— Aut. Resp.: Mag. 3a. Sala T. S. J. Edo. Puebla y otra.— Fecha de la ejec.; Agosto 14-53.— Unanimidad de 4 votos. Ausente el Ministro Chico Goerne. (Ministro: Corona).

RESARCIMIENTO DEL DAÑO, IMPROCEDENCIA.—

Aun cuando la pretensión del resarcimiento del daño es contingente de la pretensión punitiva del proceso penal, ello no significa que cuando el órgano jurisdiccional hace la declaración de certeza del delito y la culpabilidad del agente, deba necesariamente declarar aquélla; si en su concepto la parte lesa no probó su acción respecto de la reparación del daño proveniente de la acción típica, luego de hacer una correcta apreciación de las pruebas aportadas por los sujetos de la relación procesal, dicho fallo no es violatorio de garantías.

Amparo Directo No. 8432-1949.— Luz Carreón Díaz.— Fallado el 22 de agosto de 1953, por unanimidad de 4 votos.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.— Srio. Lic. Enrique Padilla C.

REPARACION DEL DAÑO.—El autor de una infracción social está obligado a reparar el daño que con la realización de ella haya causado, teniendo esa reparación el carácter de medida de defensa social, y debe exigirse de oficio por el Ministerio Público, y si éste, en su pliego de conclusiones ejercita esa acción de reparación del daño, y que se fije su monto de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso es indudable que las autoridades represivas están obligadas legalmente a resolver sobre esa

PRIMERA SALA.

condena, y si omiten hacerlo en el fallo correspondiente violan garantías individuales.

Amparo Directo No. 3212-51-2a.— Quejoso: Alejandro F. Fierro.—Fallado el: 6 de noviembre de 1953.— Unanimidad de 5 votos. (Ministro: Corona).

REPARACION DEL DAÑO.—La reparación del daño propiamente dicha, importa dos obligaciones para el autor de la infracción: la reposición material y la indemnización del daño moral.

Tratándose de delitos patrimoniales, el daño causado a la víctima aporta enriquecimiento ilícito, para el agente, razón por la cual al ser sancionado, invariablemente debe obligársele a la restitución cualesquiera que sean sus circunstancias económicas; pudiendo, en cambio, ser exonerado de la reparación por el daño moral, cuando no pueda satisfacerla. De lo anteriormente dicho se puede concluir que tratándose de delitos patrimoniales, la obligación de restituir carece de excepción; a diferencia de la de indemnizar que está sujeta a la eventualidad subordinada a las posibilidades económicas del obligado. En este sentido, debe entenderse el artículo 31 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, igual al 27 del Código de Guanajuato.

Directo No. 53-53-2a.— Quejoso: Manuel Galván Ontiveros.—Aut. Resp. 4a. Sala del Sup. Trib. de Just. Edo. Guanajuato.—Fecha de ejec.: junio 20 de 1953. Por unanimidad de 5 votos. (Ministro: Chico Goerne).

RETROACTIVIDAD, APLICACION DE UNA NORMA.—No puede decirse que una nueva norma debe aplicarse retroactivamente en cuanto beneficie, si no destaca clara e indubitablemente que sea más benigna que la vigente en la época de la comisión del delito.

Amparo Directo No. 2101-950-1a.—José Martínez Bravo.—Fallado el 15 de agosto de 1953, por unanimidad de

PRIMERA SALA.

5 votos.— Ponente el Ministro Teófilo Olea y Leyva.—
Srio. Lic. Guerra Salinas.

RIÑA.—Aún cuando en rigor no haya habido un intercambio de golpes, eso no impide la estructuración legal de la contienda, puesto que en la riña debe atenderse principalmente al ánimo de los protagonistas ya que éste es el que motiva la conducta de ellos. Cuando existe un concierto tácito para reñir, no siempre se registra como resultado de la aceptación la coexistencia de actos recíprocos que materialicen la lucha, porque la rapidez de uno de los que están dispuestos a pelear puede nulificar la acción del contrario sin excluir la hipótesis de la contienda.

Directo No. 1297-52.—Quejoso: Agustín Ascencio González.—Aut. Resp. Trib. Sup. Just. Edo. Tabasco.—Fecha de la ejec. Septiembre 11 de 1953.—Por unanimidad de 4 votos. (Ministro: Corona).

RIÑA, CARACTERISTICAS DE LA.—La riña no sólo se caracteriza por la contienda de obra que se desarrolla entre dos o más personas sino que, también, concurren cuando entre ellos se cambian injurias y se hallan en actitudes amenazantes, ya sea momentos antes de la perpetración de los hechos criminosos, o en el instante en que se realizaron, porque esas actitudes son reveladoras de su ánimo ríjoso, de tal manera que demostrado ese estado se halla el de riña, por lo que al no estimarlo así las autoridades represivas, violan garantías individuales.

Amparo directo No. 3208-52-2a.—Sabás Soto Hernández.—Fallado el 17 de julio de 1953.—Mayoría de 3 votos. Ministro relator: Lic. Luis G. Corona.—Srio. Lic. Angel Morales Moreno.

RIÑA Y DEFENSA LEGITIMA.— Por riña se entien-

PRIMERA SALA.

de la contienda de obrar y no de palabra, entre dos o más personas; tal es la definición que emplea el Código Penal.

Mas cuando se entra al estudio de esta figura delictiva para determinar si concurren o no sus elementos integrantes, precisa considerarla en sus aspectos subjetivo y objetivo; es decir, los actos que constituyen el ánimo ríjoso, traducido en el afán de causarse daños mutuos; y la acción material o realización del propósito ofensivo.

En la defensa legítima, aun cuando de hecho existe la contienda, falta el elemento subjetivo o propósito de contender, que es sustituido por la acción de rechazar un ataque violento, actual e injusto cuya, finalidad no es otra cosa que la defensa misma.

Amparo Directo No. 3096-52-2a. — Quejoso: Andrés Martínez Canacaseo.—Aut. Resp. 8a. Sala del Tribunal Sup. de Just, del D. F.— Fecha de ejec.; 6 de febrero de 1953.—Por unanimidad de 4 votos. (Ministro: Chico Goerne).

RIÑA Y LEGITIMA DEFENSA. SUS DIFERENCIAS.

—De explorado derecho es que la riña excluye la legítima defensa aún cuando tenga de común la misma materialidad consistente en el intercambio de golpes. El aspecto objetivo puede ser idéntico, pero el subjetivo siempre es diferente. En la riña hay concurrencia de voluntades dirigida a causarse daño recíproco, como consecuencia de un pacto tácito o expreso en que el dolo impulsa a cada uno de los protagonistas. En la legítima defensa siempre hay una agresión injustificada e imprevista, lo que significa que sólo en el agresor la conducta es anti-jurídica, y la idea del agredido es la de defenderse aunque para lograr ésto tenga la necesidad de causar daño.

Directo No. 3091-51.—Quejoso: Luis Gallegos Jasso.—Aut. Resp. Mag. 1a. Sala T. S. Just. Edo. Coahuila.—Fe-

PRIMERA SALA.

cha de la ejec.; 23 de enero de 1953.—Se negó por unanimidad de 4 votos. (Ministro: Corona).

RIÑA, Y LEGITIMA DEFENSA.— La circunstancia modificativa de riña acreditada procesalmente por el juzgador, califica el homicidio para los efectos de la sanción penal y supone voluntariamente de los contendientes de dirimir mediante la violencia una cuestión privada, y por tanto, se dan en ella dos agresiones que son igualmente antijurídicas. Consecuentemente riña y legítima defensa son incompatibles y no pueden coexistir, porque en ésta, el agente tiene posibilidad de actuar típica, pero no antijurídicamente.

Amparo Directo No. 4118-1952. Luis Vázquez Hernández.—Fallado el 4 de marzo de 1953, por unanimidad de 4 votos, estando ausente el Sr. Ministro Olea y Leyva.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Srio. Lic. Enrique Padilla C.

RIÑA.—Cuando en el proceso seguido a un quejoso obren dos versiones: la una proporcionada por éste en el sentido de haber sido rijoso en una contienda, en vista de haber sido provocado por el sujeto pasivo del delito, y la otra propalada por éste, acerca de que el causante de la riña, o sea el provocador lo fué dicho quejoso, y ninguna de las dos versiones se halle corroborada con otros elementos probatorios, en ese entonces debe estarse a lo más favorable para el reo y estimarse que tuvo el carácter de provocado en la contienda de obra.

Amparo Directo No. 1684-52-2a.—Delfino Alejo León.—Fallado el 17 de enero de 1953.—Unanimidad de 4 votos. Ministro relator: Lic. Luis G. Corona.—Srio. Lic. Angel Morales Moreno.

ROBO DE GANADO.—El artículo 342 del Código Penal de Durango que sanciona el apoderamiento de una

PRIMERA SALA.

cosa ajena, con carácter temporal, y no para apropiársela o venderla constituye, en realidad, el delito denominado de abuso, es decir un ilícito atenuado, en el cual el agente activo usa la cosa, contra derecho, sin el ánimo de apropiársela, obligando al delincuente a pagar al ofendido, en calidad de reparación del daño, el total del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada, y no puede estimarse en términos generales, que un semoviente no propio para algún trabajo pueda ser una cosa usable y, por lo mismo, su sustracción constituye el delito específico del robo de ganado que sanciona el artículo 344 de esa codificación.

Amparo Directo No. 2958-52-2a.— Manuel Arenas Meza y coag.—Fallado el 17 de enero de 1953.—Unanimidad de 4 votos. Ministro relator: Lic. Luis G. Corona.—Srio. Lic. Angel Morales Moreno.

ROBO DE GANADO.—El delito de robo de ganado se caracteriza por el apoderamiento y aprovechamiento de éste, sin el consentimiento de su dueño, ya sea que se le sustraiga en vida y después se le sacrifique con la finalidad de descuartizarlo y aprovechar su carne y vísceras para alimentarse, porque de cualquiera manera concurrió el ánimo delictivo, que siempre se presume, salvo prueba en contrario, para perpetrar ese ilícito, en las referidas condiciones.

Amparo Directo No. 6975-49-1a.—Andrés y Eligio Aban Millán.—Unanimidad de 4 votos.—Fallado el 12 de enero de 1953.—Ministro relator: Lic. Luis G. Corona.—Srio. Lic. Angel Morales Moreno.

— “S” —

SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO.— La muerte del quejoso origina el sobreseimiento del juicio de amparo, cuando la garantía reclamada sólo afecta a su persona,

PRIMERA SALA.

puesto que la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieran impuesto, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos del delito.

Amparo Directo No. 6460-49-2a.— J. Jesús Guerrero Bernal.—Resuelto el 18 de abril de 1953, por unanimidad de 5 votos.—Ponente el Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Srio. Lic. Raúl Guerra Salinas.

— “T” —

TENTATIVA.—La tentativa da lugar a que se apliquen medidas de defensa social cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de una infracción antisocial, si ésta no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente cuya intencionalidad resulta evidente y, en consecuencia, el agente activo ha de responder de aquella infracción y no de los actos punibles típicos objetivos resultantes, y que sean un medio directo para consumar el hecho delictuoso intentado, lo cual sólo sería factible, en el caso de desistimiento propio y voluntario del mismo agente que intentaba la comisión de la infracción, libre y espontánea y no determinado por causas que cohiban o impidan la realización de su voluntad, caso éste en que quedará exento de la penalidad correspondiente a la tentativa de la infracción cuya consumación intentaba, pero responderá de los hechos realizados hasta el momento del desistimiento si fueren punibles.

Amparo Directo No. 4452-951-2a.— José Manuel Montes Reyes.—Fallado el 24 de junio de 1953, por unanimidad de 5 votos.— Ponente el Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Srio. Lic. Guerra Salinas.

TESTIMONIO DE PARIENTES.—Los testimonios de las personas rendidos ante las autoridades competentes,

PRIMERA SALA.

que intervengan a raíz de ejecutado un hecho delictuoso, adquieren fuerza probatoria, a pesar de que provengan del ofendido o de sus parientes, porque su relato puede presumirse veraz a virtud de que no han podido ponerse en contacto con otras personas para inculpar a un acusado, y todavía más porque un instinto natural induce a esos testigos a señalar al individuo que haya ocasionado un mal, siempre que no se compruebe, con posterioridad, que lo hicieron prevalidos de odio o rencor en contra de ese inculpado, y sólo podrá aceptarse la rectificación que hagan en subsecuentes declaraciones para invalidar las primeras cuando demuestren que sus dichos iniciales fueron obtenidos por medios reprobados por la Ley.

Amparo Directo No. 2315-50-1a.— Bonifacio Jiménez Franco.—Fallado el 30 de enero de 1953.— Unanimidad de 4 votos.—Ministro relator: Lic. Luis G. Corona.—Srio. Lic. Angel Morales Moreno.

TESTIGOS, VALOR LEGAL DE LA PRUEBA.— El testimonio de los ofendidos tiene valor legal siempre que no aparezca demostrado que un móvil interesado los impulsa a designar a un acusado como uno de los autores en la comisión de un hecho delictuoso de que sea víctima y, además señale a los otros copartícipes, por lo que al otorgarle una autoridad represiva valor probatorio a ese testimonio no viola garantías individuales.

Amparo Directo No. 2137-947-1a.—Epigmenio Hernández Ortega.—Fallado el 16 de febrero de 1953.—Unanimidad de 4 votos.—Mtro. Relator: Luis G. Corona.—Srio. Lic. Angel Morales Moreno.

TESTIGOS, RETRACTACION DE.— Para que la retractación de un testigo produzca efectos legales se requiere que dé una explicación satisfactoria de las causas de la misma, y que las justifique, pues de lo contrario su deposición inicial no puede quedar invalidada, y menos

PRIMERA SALA.

aún si del proceso aparece que la produjo inmediatamente de ocurridos los hechos, porque es lógico que en ese momento, cuando aún no está aconsejado, narre la verdad de lo que hubiere visto u oído.

Amparo Directo No. 4949-951-1a.— Ricardo Fernández—Mayoría de 4 votos.—Fallado el 16 de julio de 1953.—Ministro relator: Luis G. Corona.—Srio.: Lic. Angel Morales Moreno.

TRIBUNAL DE ALZADA, EN MATERIA PENAL SE SUSTITUYE AL DE PRIMERA INSTANCIA.— Como la autoridad de segundo grado se substituye a la de primera instancia a virtud del recurso de alzada, en pleno uso de arbitrio, puede imponer las sanciones que estime justas entre el mínimo y el máximo legales, de acuerdo con la específica modalidad del delito, sin sujetarse a la cuantificación de la pena impuesta por su inferior al considerar la infracción penal cometida de manera diversa.

Amparo Directo No. 3929-951.— Joaquín Sánchez Vázquez.—Fallado el 20 de octubre de 1952, por unanimidad de 4 votos, estando ausente el Ministro Corona.— Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.— Srio. Enrique Padilla C.

— “U” —

USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS, DELITO DE.— Se configura cuando está acreditado en el proceso penal que el quejoso, en la época en que se consumó la acción imputada, sin ser funcionario público, se atribuyó ese carácter ejerciendo una de las funciones inherentes al mismo, al ostentarse como Inspector de Salubridad, sin ser miembro integrante del Poder Federal o Común; habida cuenta de que la esencia del tipo delictivo, la constituye la facultad decisoria o el poder coacti-

PRIMERA SALA.

vo; y consecuentemente con arreglo a la fracción I, del artículo 250 del Código Federal de Procedimientos Penales, la conducta así desplegada, está matizada de dolo, y por lo tanto, referida a una consecuencia jurídica de punibilidad.

Amparo Directo No. 1211-49-1a.— Alejandro Vázquez Morazo.—Fallado el 28 de octubre de 1953, por unanimidad de 4 votos.—Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.—Srio. Lic. Enrique Padilla C.

— “V” —

VIOLACION, DELITO DE.— Cuando los indicios que emergen de las pruebas testifical, pericial y documental, valorados por el juzgador, lo determina a establecer la certeza del delito y la culpabilidad del agente, mediante una deducción lógica, al acreditarse que el activo del tipo impuso a la menor ofendida el acto sexual sin su consentimiento —agresión a la libertad sexual—, dado que fué narcotizada por aquél para facilitar la consumación típica exterior, la actividad desplegada por el sujeto activo configura el delito de violación a que se refiere el artículo 249 del Código Penal del Estado de Tamaulipas.

Amparo Directo No. 480-953.— Juan Chong.—Fallado el 11 de abril de 1953, por unanimidad de 4 votos, estando ausente el Sr. Ministro Luis Chico Goerne.— Relator el C. Ministro Teófilo Olea y Leyva.— Srio. Enrique Padilla C.

VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO. — Cuando con el carácter de violación procesal se invoca en la demanda de amparo la falta de careos a que se refiere el artículo 20, fracción IV, de la Constitución General, dicho concepto resulta infundado si la omisión aludida no se reclamó oportunamente como lo dispone tanto el artículo 107, fracción III, inciso a) de la misma Constitución, como el artículo 161 de la Ley de Amparo, o sea, si no se

PRIMERA SALA.

solicitó la reparación ante la misma autoridad o no se hizo valer en segunda instancia, en su caso, para formularse, por último, la protesta como preparación del juicio de amparo. En esa virtud, la omisión de los careos, al aceptarse por la parte reo el auto que cerró la instrucción, debe tenerse por consentida y, consiguientemente, la irregularidad procesal invocada no puede hacerse valer en el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva, al considerarse precluido el derecho del quejoso.

Directo No. 9736-50.— Quejoso: María Pantaleona Roberts de Figueroa.—Aut. Resp. 2a. Sala Trib. Sup. Just. Tamaulipas y otra Fecha de la ejec.; Junio 3 de 1953.— Unanimidad de 5 votos. (Ministro: Corona).

VIOLACION DEL PROCEDIMIENTO.— El artículo 98 del Código de Procedimientos Penales previene: que las resoluciones judiciales deberán dictarse por los respectivos Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados o Jueces, y serán firmadas por ellos y por el Secretario que corresponda y a falta de éste por testigos de asistencia. La forma de los actos de las autoridades está implícita en el texto de los artículos 8o. y 16o. constitucionales. Una orden de autoridad cualquiera que no se de por escrito es contraria a los mandamientos de la Constitución, porque ésta ordena la forma escrita como condición para la eficacia y validez de aquélla. A mayor abundamiento, el artículo 98 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que la sentencia sea firmada por el Juez y Secretario conjuntamente; por consiguiente, el fallo dictado por el Juez de Distrito en el caso, que no fué firmado por el Secretario, carece de validez y de eficacia y no es posible, por tanto, abrir la jurisdicción del Tribunal Unitario del Primer Circuito para tramitar la apelación que se hizo valer, porque la instancia carece de materia, en cuanto a que no surte la hipótesis de

PRIMERA SALA.

los artículos 363 a 391 del Código Penal Procesal Federal. De lo expuesto resulta que en el caso la violación procesal reclamada constituye una violación esencial del procedimiento, de las que dan lugar a la procedencia del amparo, según lo establece la fracción IV del artículo 160 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, al prevenir que en los juicios del orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecta las defensas del quejoso, "cuando el Juez no actúe con Secretario o testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la Ley". Consiguientemente la Sala considera que la sentencia reclamada omitió la aplicación de las disposiciones legales citadas, violando con ello en perjuicio del reo las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede conceder el amparo, para el sólo efecto de que el Magistrado del Tribunal de Circuito, dicte nuevo fallo mediante el cual nulifique la sentencia pronunciada por el Juez Federal, y mande que se cite nuevamente a las partes para sentencia.

Amparo Directo No. 334-49-2a.— Alberto Weissmann Tromer.—Engrose del Ministro José Castro Estrada.—Resuelto el 30 de enero de 1953.—Mayoría de 3 votos, contra el del Ministro Corona.

INFORME
DEL
SR. PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA
DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION.
LIC. ALFONSO FRANCISCO RAMIREZ.

1953.



H. TRIBUNAL PLENO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el 2 de enero del presente año fui designado Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

Con ese carácter vengo a informar de las labores realizadas hasta el 30 de noviembre del año en curso:

La Sala Administrativa se avocó el conocimiento de los asuntos que le fueron turnados y las resoluciones que en los mismos pronunció se ajustaron estrictamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes aplicables en cada caso.

Numerosos fueron los casos sometidos a la consideración de los señores Ministros y, entre las tesis aprobadas, deseo destacar algunas que tienen especial relieve por su intrínseca importancia y su trascendencia social.

En la revisión fiscal interpuesta por la Unión de Sociedades Locales Colectivas de Crédito Ejidal del

SEGUNDA SALA.

Valle del Yaqui, se sustentó la tesis de que aunque es cierto que el decreto de promulgación del Código Agrario en el que se consignan las disposiciones fiscales contenidas en los artículos 196 y 197, requiere el refrendo de la Secretaría de Hacienda conforme a los artículos 8o. del Código Fiscal y 92 de la Constitución, también lo es que al expedirse la circular 306-I-59, de veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de julio del propio año, dicho Funcionario expresamente admitió que dentro del ámbito correspondiente a la competencia de la Secretaría se apliquen las disposiciones que establecen la exención de impuestos en favor de los productos de procedencia ejidal; sin que pueda sostenerse la afirmación que se hace en la contestación de la demanda, de que dicha circular es de carácter interno, puesto que publicada en el "Diario Oficial" es para surtir sus efectos respecto de todos los interesados; y sin que tampoco sea el caso de considerar, como lo hacen las propias autoridades, que la circular convalida una disposición que constitucionalmente es inexistente, puesto que de conformidad con el mismo artículo 8o. del Código Fiscal que aquéllas invocan, dicha circular, que contiene disposiciones de orden hacendario, se encuentra fir-

SEGUNDA SALA.

mada por el Sub-Secretario de Hacienda y Crédito Público, y, por lo mismo, tiene plena validez legal; de manera que, mientras no se derogue o nulifique, en los términos de la fracción VII del artículo 160 del mismo Código Fiscal, debe reconocerse que las exenciones en favor de los productos ejidales han sido reconocidas por la Secretaría de Hacienda y deben aplicarse al caso presente, por encontrarse demostrados los extremos de la acción.

En el amparo solicitado por Beatriz Cabrera y coagraviados, en relación con los contratos de arrendamiento, se negó el amparo, considerando que el problema de la habitación presenta caracteres de superlativa importancia en el desarrollo de la sociedad, al grado que el Estado tiene el deber de intervenir en forma imperativa por medio de una legislación adecuada, limitando la autonomía de la voluntad de las partes, la cual es generadora de obligaciones y derechos, cuando se trata de fenómenos jurídicos que afectan incuestionablemente el interés público.

Respecto a la explotación forestal, se sostuvo que no puede ser gravada por los Estados. El inciso f) de la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Federal reserva al Congreso de la Unión gravar la explotación forestal. Como puede verse ese precepto constitucional señala limitativamente los

SEGUNDA SALA.

casos que quedan reservados al Congreso de la Unión para establecer contribuciones, privando de esta facultad a las legislaturas locales, y por consiguiente, es patente la violación de las garantías individuales reclamadas en la demanda, puesto que al pretender gravar el Código Administrativo del Estado con un impuesto la explotación forestal, está haciendo uso de una facultad concedida expresamente por la Carta Magna al Congreso Federal, infringiendo con ello el artículo 16 constitucional, además de que pretende dicha legislatura substituirse en esa facultad al Congreso de la Unión, o sea, que en realidad se está legislando en materia tributaria federal invadiendo con ello la soberanía de los Poderes Federales.

La Sala declaró la inconstitucionalidad de la Ley de la Industria Cinematográfica y Reglamento, por las siguientes razones: Los artículos 2o., fracción XII, de la Ley de la Industria Cinematográfica, 47, 66, 48, 83, 84, 85, 86 del Reglamento y 13 de la Ley son inconstitucionales, porque violan el artículo 4o. constitucional, restringiendo la libertad de industria; asimismo el referido Reglamento se encuentra viciado de inconstitucional, porque el C. Presidente de la República, expedidor del mismo, se excedió en las facultades otorgadas por dichos preceptos al ir más allá de lo que la ley establece; asimismo, se

SEGUNDA SALA.

violan los artículos 14 y 16 constitucionales, como consecuencia de este exceso de facultades, y los referidos artículos también van contra lo dispuesto por los artículos 5o., 6o. y 7o. de la Constitución, porque obligan a los exhibidores a ejecutar un trabajo sin su consentimiento y sin la justa retribución, así como por introducirse un nuevo criterio para valorar la conveniencia o inconveniencia de las autorizaciones otorgadas, como lo son el mercado nacional de lo que no habla la ley y, por último, porque existe una manifiesta protección a la industria en estos preceptos, que se encuentra prohibida por el artículo 28 constitucional.

En cuanto al impuesto predial, y a los valores catastrales como base para el pago del impuesto, se sostuvo que, conforme al artículo 3o. de la Ley del Impuesto Predial, la base del impuesto es el valor catastral de la tierra, y, en su caso de las mejoras y construcciones. Ahora bien, obran en autos las notificaciones números 28876 y 38613, de 1o. y 22 de julio de 1952, respectivamente, en las que, como "modificaciones al empadronamiento" y por concepto de "Cambio de base", se señala como valor total del predio propiedad de los quejosos, la suma de \$78,140.00 correspondiendo \$34,469.00 al valor del terreno y \$43,668.00 a las construcciones. De aquí que, habiendo ya determinado la autoridad fis-

SEGUNDA SALA.

cal que tales bases sirvieron como "modificaciones al empadronamiento", y siendo estas modificaciones posteriores a la Ley del Impuesto Predial, que señala en su artículo 3o. que la base del impuesto es el valor catastral de la tierra y el de las mejoras y construcciones y que se causará sobre el 50% de dicho valor, es incuestionable que, en el caso, el impuesto relativo debe causarse sobre la base del empadronamiento aludido, mas no sobre la del monto de las rentas percibidas por concepto de arrendamientos.

Por lo que toca a las pensiones a ex-Diputados Constituyentes, de acuerdo con el artículo 2o. del decreto de 22 de enero de 1952, se resolvió sosteniendo que, aun cuando el decreto de 2 de febrero de 1939 que instituyó tal pensión no expresa que tenga el carácter de extraordinaria y compatible con otras percepciones, tal punto quedó plenamente esclarecido por el decreto de 22 de enero de 1952, cuyo artículo 2o. concretamente dispone que la pensión de los Constituyentes de 1917 es extraordinaria y compatible con cualquiera otra derivada de servicios civiles y militares, lo que quiere decir que este precepto vino a dilucidar la naturaleza de la recompensa otorgada por el Estado a los Constituyentes, no pudiendo entenderse, desde el momento que la pensión había sido instituída por ley ante-

SEGUNDA SALA.

rior y que la reforma sólo aumentaba su cuantía, que únicamente podía aplicarse tal precepto a pensiones futuras, sino que abarca por su carácter interpretativo, todas las pensiones concedidas ya o que se concedieren en lo sucesivo a los Constituyentes de 1917, sin que esto implique retroactividad de la ley, contraria al artículo 14 de la Constitución, porque la citada disposición, en lo que se refiere al carácter de la recompensa, es interpretativa de la ley que la instituyó y tiende evidentemente a significar la gratitud nacional para los autores del Código Supremo que rige a la Nación, de manera que su naturaleza es singular y extraordinaria, fuera de los principios y reglas generales de las jubilaciones.

Por lo que respecta a las disposiciones violatorias de garantías, en asuntos agrarios, se sostuvo que, negando el Departamento Agrario haberla ordenado y probado, al mismo tiempo, que se ha iniciado el procedimiento respectivo tendiente a realizar una depuración censal, ya que los quejosos poseen y cultivan las parcelas que abandonaron los titulares, de tal manera, las órdenes dictadas por las otras responsables, fuera del procedimiento señalado, resultan violatorias de los artículos 14 y 16 constitucionales, y por ello, al ser operantes los agravios propuestos, procede revocar la denegación del amparo.

SEGUNDA SALA.

Otras numerosas tesis fueron debatidas y aprobadas por la Segunda Sala, y de ellas hago especial mención en el anexo al presente informe.

Sólo me resta manifestar que los demás señores Ministros integrantes de la Sala, así como el cuerpo de empleados a disposición de la misma, trabajaron con todo empeño, poniendo en el desarrollo de sus labores un tesón digno de encomio.

La Sala despachó un total de 1,519 asuntos.

México, D. F. 1o. de diciembre de 1953.

El Presidente de la Segunda Sala.

LIC. ALFONSO FRANCISCO RAMIREZ.

SEGUNDA SALA.

En materia administrativa los datos estadísticos acusaron un rezago hasta el 30 de noviembre de 1952, de 3,704 asuntos.

Existencia anterior 3,704 3,704

Entre el 1o. de diciembre de 1952 y el 30 de noviembre del presente año, la Sala recibió 1,601 expdientes de estos órdenes:

Amparos en revisión	1,263	
Competencias entre Jueces de Distrito . . .	4	
Excusas de Magistrados de Circuito	20	
Incidentes de acumulación de autos	4	
Incidentes de inejecución de sentencias . . .	1	
Quejas	29	
Reclamaciones en amparos en revisión . . .	12	
Reclamación en revisión fiscal	1	
Revisiones fiscales	254	
Trámites en amparos en revisión	7	
Trámite en queja	1	
Trámites en revisiones fiscales	2	
Varios	3	
		<hr/>
	1,601	1,601
		<hr/>
TOTAL:		5,305

En el mismo lapso, esto es, entre el 1o. de diciembre de 1952 y el 30 de noviembre del

PRIMERA SALA.

En el mismo lapso, esto es, entre el 1o. de Diciembre de 1952 hasta la presente fecha se fallaron 1686 negocios que se enumeran en seguida:

Directos	1577
Revisiones	1
Reclamaciones en directos	1
Desistimiento en directos	2
Quejas	18
Excusas	71
Competencias	9
Indultos	3
Incidentes Inejecución de sentencia	1
Controversias	3
<hr/>	
TOTAL	1686 1686

En consecuencia la Sala cerró su ejercicio de 1953, con un rezago de 2839 negocios penales, puesto que falló 205 asuntos más que los que entraron en el transcurso del año.

Además se dictaron 1372 acuerdos de Presidente, 62 acuerdos de Sala, 311 Oficios y 49 telegramas.

México, D. F., a 30 de noviembre de 1953.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.

Lic. Luis E. Macgregor.

PRIMERA SALA.

Informe sobre el movimiento de negocios habidos en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 1o. de Diciembre de 1952 al 30 de Noviembre de 1953.

El Secretario de Acuerdos de la Sala, informó con los siguientes asuntos:

Reclamaciones en directos	1	
Quejas	18	
Excusas	71	
Competencias	9	
Indultos	3	
Incidentes inejecución de sentencia	1	
Controversias	3	
	<hr/>	
• TOTAL	106	106

Dieron cuenta los Secretarios de Estudio adscritos a los C. C. Ministros, con los siguientes asuntos:

Directos	1577	
Desistimiento en directos	2	
Revisiones	1	1580
	<hr/>	
TOTAL DE ASUNTOS DESPACHADOS.		1686

SEGUNDA SALA.

SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA.

El Secretario de Acuerdos de la Sala informó con los siguientes asuntos:

Amparos en revisión	6
Competencias entre Jueces de Distrito	24
Excusas de Magistrados de Circuito	23
Incidentes de acumulación de autos	3
Incidente de inejecución de sentencia	1
Quejas	113
Reclamaciones en amparos directos	2
Reclamaciones en amparos en revisión	15
Reclamaciones en quejas	8
Reclamaciones en incidentes de suspensión	2
Reclamaciones en revisiones fiscales	10
Trámites en amparos en revisión	6
Trámite en incidente de acumulación de autos. . .	1
Trámites en quejas	4
Trámites en revisiones fiscales	9
Varios	3
TOTAL	230

Dieron cuenta los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a los CC. Ministros, con los siguientes asuntos:

Amparos en revisión	1,111
Revisiones fiscales	178
TOTAL	1,289

SEGUNDA SALA.

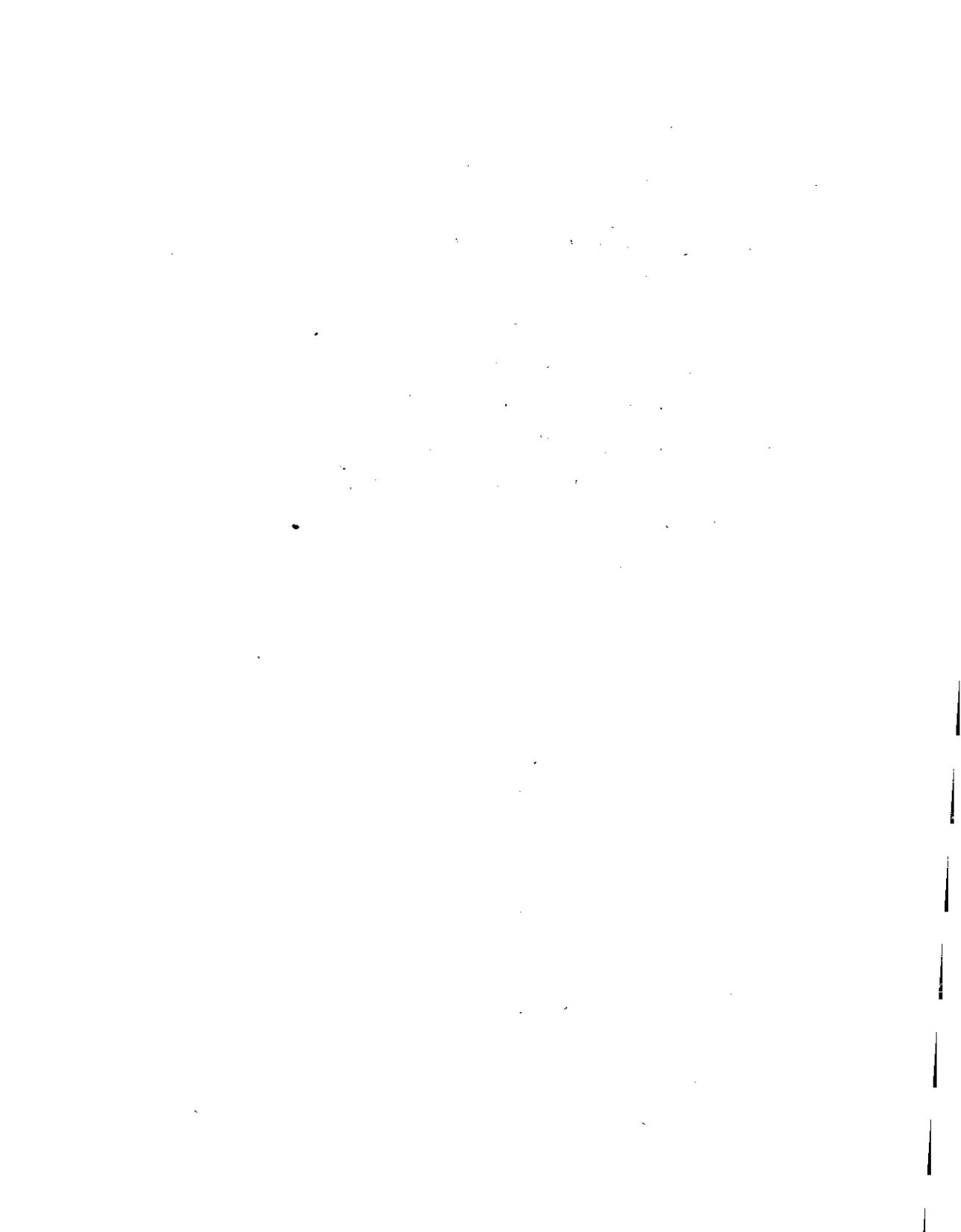
La Secretaría de la Segunda Sala despachó:

Acuerdos de Presidencia	2,092
Acuerdos de Sala	214
<hr/>	
TOTAL	2,306
Oficios girados por la Sala	460

México, D. F., a 1o. de diciembre de 1953.

El Srío. de Acuerdos de la Segunda Sala.

LIC. ANGEL SALAZAR ARJONA.



TESIS DE LA SEGUNDA SALA.

1953.



CADUCIDAD.

Recesos o vacaciones de la Suprema Corte. No se excluyen en el cómputo de los términos de caducidad.

Entre los días inhábiles que se excluyen en el cómputo de los términos de caducidad, no se incluyen los recesos de diciembre y mayo, puesto que no están comprendidos en los artículos 23 y 26 de la Ley de Amparo y que conforme al artículo 80. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los mencionados recesos queda una comisión de Ministros y empleados para proveer los trámites urgentes, despachar resoluciones de notoria urgencia y dictar órdenes o medidas provisionales también urgentes, de manera que las Oficinas de la Suprema Corte están expeditas, siempre durante los recesos para recibir cualquier promoción que se hiciera a fin de interrumpir la caducidad, presentación que debidamente acreditada es bastante para la interrupción aludida ya que ni el artículo 74 fracción V, ni el artículo 50., transitorio de la Ley de Amparo exigen que se dicte un acuerdo en tales escritos para que a partir de ese acuerdo empiece a correr el término de la caducidad.—Juicio de amparo promovido por Auto-Transportes Tuxpan Barra Alamio (Flecha Roja), S. C., contra actos del Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas y otras.—Toea 3880-952-2a.—Fallado el 29 de julio de 1953.—**Sobreseyendo**.—Por unanimidad de cinco votos.

CADUCIDAD POR FALTA DE PROMOCION DE LA
PARTE QUEJOSA, ESTANDO RECLAMADO
UN REGLAMENTO.

Apareciendo de autos que la parte quejosa dejó transcurrir más de 180 días consecutivos sin hacer promoción alguna y que en el caso el acto reclamado procede de autoridades administrativas y no se encuentra combatida la constitucionalidad de ninguna Ley, pues aunque se reclama el Reglamento sobre Expendios de Pulques expedido por el ciudadano Presidente de la República, dicho ordenamiento legal no puede equipararse a una Ley, en virtud de que no emana del Poder Legislativo ni tampoco fué expedido por el Ejecutivo Federal en uso de facultades extraordinarias que se le hubieran concedido para legislar en la materia, procede la aplicación de la sanción de que habla el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo.—Juicio de amparo promovido por Francisco Moreno Díaz contra actos de los CC. Presidente de la República y otras.—Toca 2659-951-1a.—Fallado el 1o. de octubre de 1953.—**Sobreseyendo por falta de promoción de la parte quejosa.**—Por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Sr. Mtro. Alfonso Francisco Ramírez.

COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA
SUPREMA CORTE.

En la revisión, concurriendo actos administrativos y actos de orden penal.

Siendo competente, por la naturaleza de los primeros, la Sala mencionada y por la misma razón, respecto a los segundos, el Tribunal Colegiado de Circuito, sin que pueda dividirse la continenencia de la causa, el simple hecho de que, respecto a los segundos no se haya interpuesto el re-

SEGUNDA SALA.

curso de revisión, es suficiente para estimar que no se rompe la unidad requerida porque la Sala de referencia admita su competencia, ya que, como queda dicho, los actos respectivos, únicos que son materia de la revisión, son estrictamente administrativos y ejecutados por una autoridad federal.—Juicio de amparo promovido por Antonio y Jesús Villalpando Montoya, contra actos del Delegado del Departamento Agrario en Aguascalientes y otra.—Fallado el 5 de agosto de 1953.—**Amparando**.—Por unanimidad de cinco votos.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.

En el caso a estudio no procede el sobreseimiento respecto de la Ley de la Industria Cinematográfica de 20 de diciembre de 1949 porque de ninguno de sus preceptos aparece que tenga un principio de ejecución, es decir, que sea autoaplicativa, por lo que los artículos impugnados en el amparo del Reglamento de dicha Ley publicado el 6 de agosto de 1951, si son autoaplicativos, es decir, encierran un principio de ejecución por su sola expedición; en tales condiciones la demanda se encuentra interpuesta en el término que marca el artículo 22, fracción I. de la Ley de Amparo, además de que el estudio de cada uno de esos preceptos aparece el elemento perjuicio para los quejosos, así como la afectación jurídica de los mismos.— Juicio de amparo promovido por Cine Roxy y Coagraviados, contra actos del H. Congreso de la Unión y otras.—Toca 504-952-2a.—Fallado el 3 de agosto de 1953.—**Negando**.—Por mayoría de tres votos contra el voto del señor Ministro José Rivera Pérez Campos.—Ausente el señor Ministro Franco Carreño.

SEGUNDA SALA.

La misma tesis, en igual fecha que la anterior y por mayoría de tres votos, contra el voto del señor Ministro Rivera Pérez Campos se siguió en el Toca 503-952-1a.—José Luis Fernández y coagraviados.

COOPERACION POR CONCEPTO DE RECONSTRUCCION DE PAVIMENTOS.

Artículos 317, 320 y relativos de la Ley de Hacienda del Distrito Federal.

Es indudable que los artículos del 417 al 420 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal se refieren a los impuestos de cooperación a cargo de los particulares por construcción de pavimentos en el caso de que éstos no existan, y de reconstrucción en los casos de que a pesar de que existen, se encuentren en condiciones que hagan difícil o imposible el tránsito de peatones y vehículos. Ahora bien, el predio de la quejosa no se encontraba en ninguna de esas dos situaciones, pues está aceptado por las partes que en las calles de que se trata, esquina de López con Artículo 123 de esta Capital, existía pavimento nuevo de concreto, en perfectas condiciones, y que fué destruído intencionalmente por la autoridad para ejecutar obras de diversa índole, como drenaje, atarjeas, albañales, etc.... y por consiguiente, si el pavimento existente fué destruído por razón distinta a la necesidad de que existiera o de reconstruído, no hay motivo legal para que a la parte actora se le cobren impuestos de cooperación por concepto de reconstrucción. En efecto, los artículos del 417 al 420 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal deben interpretarse en el sentido de que la reconstrucción de pavimentos ocasione el pago de derechos de coopera-

SEGUNDA SALA.

ción, sólo cuando es por sí misma la obra emprendida, y no cuando no siendo necesaria de por sí, resulta consecuencia derivada de otra obra de carácter público, como sucede en el presente caso.—Revisión Fiscal interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en el juicio de nulidad 196-51, promovido por Elvira Medina de Guzmán contra la Tesorería del Distrito Federal y otras.—Toca 291-952-A.—Fallado el 9 de octubre de 1953.—Confirmando la sentencia recurrida y declarando la nulidad de la resolución impugnada.—Por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del señor Ministro Alfonso Francisco Ramírez.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Revisión 10%.—Su deducción.

Se debe revocar la sentencia que negó la deducción que por el 10% sobre reinversiones no fué aceptada por las autoridades en los ejercicios correspondientes de 1942 a 1945, porque en el caso regía el artículo 67 bis del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en esos años y que no establecía ningún requisito en lo particular, sino únicamente decía que el 10% de reinversiones podrían deducirse, bien sea en la sociedad de donde los beneficios proceden, o en otro cualquiera, y la sentencia no tomó como base este artículo sino el 67 reformado publicado el 24 de diciembre de 1949 que ya señalaba las condiciones para que fuera aceptada esta deducción, tales como que dichas reinversiones, sean acordadas por la Asamblea General de Accionistas o se encuentren contabilizadas, porque aplicar esta reforma, sería darle efectos retroactivos en perjuicio de la sociedad quejosa.—Revisión Fiscal interpuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y

SEGUNDA SALA.

por el quejoso, en el juicio de nulidad 4273-48 promovido por Productos de Maíz, S. A., en contra del Departamento Técnico Calificador del Departamento del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra.—Toca 14-952-A.—Fallada el 25 de marzo de 1953.—**Modificando la sentencia recurrida y nulificando las resoluciones impugnadas.**—Por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del señor Ministro Nicéforo Guerrero.

IMPUESTO SOBRE EL PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS.

Recursos con motivo de su aplicación.

En el presente negocio no debe estudiarse, en rigor, si el impuesto sobre petróleo y sus derivados es o no de naturaleza aduanal, y si proceden, en consecuencia, los recursos de inconformidad que se interpongan con apoyo en el artículo 434 de la Ley Aduanal. Si la Dirección de Aduanas, ante la que se hizo valer la defensa, o la Dirección de Impuestos Interiores, que contestó la inconformidad, hubieran desechado ésta de plano, el problema sería diferente; pero si, como es indiscutible, la negociación quejosa interpuso el recurso que señala el mencionado artículo 434, y la Dirección de Impuestos Interiores, en vez de rechazarla, practica un estudio y dicta una resolución que hace del conocimiento de la interesada mediante oficio de 3 de noviembre de 1950, en el cual sostiene que la Aduana de Santa Rosalía obró legalmente y no hizo sino cumplir con el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Productos del Petróleo y sus Derivados, ya que la aplicación de ese artículo es por el consumo de tales productos en el interior del país, y no por la importación de los mismos, entonces es evidente que, para los efectos del término en el

SEGUNDA SALA.

juicio fiscal, el acto que debe tenerse como definitivo es la resolución contenida en el citado oficio, ya que el procedimiento no terminó con la resolución que ordenó el cobro a la quejosa, sino que continuó hasta dictar la nueva resolución, en la que pudo la autoridad modificar su criterio. En consecuencia, el término de 15 días para la promoción del juicio ante el Tribunal Fiscal no debe computarse como lo hizo la Sala responsable, sino desde que se notificó a la agraviada la resolución de que se trata, como lo estima el Juez.—Juicio de Amparo promovido por Boleo-Estudios e Inversiones, Mineras, S. A., contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación y otras.—Toca 1965-952-1a.—Fallado el 8 de abril de 1953.—**Amparando.**—Por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del señor Ministro Alfonso Francisco Ramírez.

IMPUESTO DEL 8% SOBRE DIVIDENDOS.

Similitud de situaciones.

entre “Agencia” y “Representación” para el efecto del cobro de dicho Impuesto a las sociedades extranjeras que operan en el país.

Ampliando el criterio sustentado en el Toca 341-51-A. “Laboratorios Panamericanos”, S. A. y otros (Acumulados), se sostiene: Siendo indudable que jurídicamente, los conceptos “Agencia o Sucursal” y “representación” son disímbolos, pues intrínsecamente, por decirlo así, en relación con la persona física o moral de quien se depende o a quien se representa, en uno u otro casos, el “agente” y el “representante” guardan situaciones diversas, ello no quiere decir que esa divergencia conserve la misma situación en relación con los terceros extraños a ellas y menos

SEGUNDA SALA.

aún en las que regula el derecho tributario, en virtud de que, respecto a este segundo aspecto del problema, tanto la "agencia" como el "representante" prolongan la personalidad de la fuente de donde proceden y les da vida jurídica, ya que la primera no es más que una "dependencia", y de igual manera, el segundo, es decir, el "representante", es un simple mandatario que, careciendo de personalidad propia, obra por cuenta del mandante a quien obliga en sus actos, salvo cuando se exceda en su poder, lo cual queda claramente definido en el artículo 2555 del Código Civil. En tales condiciones, en los términos de los artículos 10. y 15 fracción IX bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la quejosa, representante de la "Luft Tangee Export Corp.", queda obligada a presentar declaraciones del citado impuesto y a pagar el importe correspondiente del tributo, tanto más cuanto que, dicha obligación queda también definida por los artículos 20 y 21 del Código Fiscal. Por todo ello, son inadmisibles las violaciones que se hacen valer y entre ellas, en especial, la del artículo 11 del Código citado, puesto que fué debidamente aplicada la fracción IX bis del artículo 15 de la Ley primeramente mencionada.—Juicio de amparo promovido por "Laboratorios Panamericanos", S. A., contra actos de la Tercera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación y otras. Toca 765-953-1a.—Fallado el 17 de agosto de 1953.—**Ne-gando.**—Por unanimidad de cinco votos.

IMPUESTOS CALIFICABLES Y LIQUIDACIONES.

Aunque si bien es cierto que conforme a los artículos 34 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 108 de su Reglamento, vigentes en la época en que se produjo la resolución impugnada, la Dirección del Impuesto sobre la

SEGUNDA SALA.

Renta sólo era competente para resolver las inconformidades de los causantes contra las resoluciones de las autoridades fiscales en las que se les califique o se les clasifique en su caso; debe, sin embargo, tenerse en cuenta, por otra parte, que el acto de la autoridad fiscal competente (en el caso, la Tercera Delegación Calificadora Fiscal) por el que aprobó la liquidación del Impuesto sobre la Renta en Cédula II por el año de 1949 y a cargo de la quejosa, no es, propiamente hablando, una calificación, sino una mera liquidación del referido impuesto. En efecto, el impuesto calificable (como sucede, por ejemplo, en Cédula I) es determinado por la autoridad hacendaria, exclusivamente, teniendo en cuenta la utilidad obtenida por el causante y de la cual resta las deducciones y agrega los aumentos que señalan la ley de la materia y su reglamento; con lo que se llega a obtener lo que en la técnica fiscal se denomina con el nombre de "utilidad fiscal contable", que es, en suma, el resultado final de la calificación de la autoridad y la que sirve de base para establecer el gravamen respectivo. En cambio, cuando se trata de un impuesto no calificable, es el propio causante quien lo señala de acuerdo con la "utilidad contable" obtenida conforme a sus Libros de Contabilidad, como sucede en el de Cédula II, en donde el causante determina en sus propias manifestaciones, conforme a los artículos 15, fracción IX bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 67 bis de su Reglamento, tanto la utilidad final gravable, como el impuesto que debe pagar, el cual cubre en el acto mismo de su manifestación; no siendo la autoridad fiscal sino mera revisora de tal liquidación del impuesto, comprobando la exactitud de la utilidad contable señalada y verificando las deducciones que al respecto señala la ley, como son, en esta Cédula, el quantum de la reserva legal y lo pagado por impuestos en Cédula I. Por lo tanto, las resoluciones

SEGUNDA SALA.

relativas al Impuesto sobre Dividendos, no pueden ser consideradas como calificaciones, sino simplemente como liquidaciones que corresponden al ajuste de dicho impuesto por parte de la autoridad.—Juicio de Amparo promovido por Astilleros de Tampico, S. de R. L., contra actos de la Séptima Sala del Tribunal Fiscal de la Federación y otra.—Toca 4993-952-1a.—Fallado el 25 de abril de 1953.—**Negando.**—Por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del señor Ministro José Rivera Pérez Campos.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.

La Suprema Corte no tiene facultades para intervenir en la ejecución de una sentencia dictada por la Segunda Sala en una Revisión Fiscal.

No pueden equipararse el recurso de revisión fiscal con el juicio extraordinario y constitucional de amparo de garantías, ya que sólo fué por economía procesal que el legislador remitiera a las disposiciones relativas de la Ley de Amparo para la tramitación de la revisión fiscal, por lo que no son aplicables a la ejecución de las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte en las revisiones fiscales, los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo que se contraen a la ejecución de las sentencias de amparo, con mayor razón cuanto que el artículo 1o., segundo párrafo de los Decretos de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta, establece expresamente que no son equiparables el juicio de amparo y el recurso de revisión fiscal que reglamenta dicho precepto, por lo que el incidente de inejecución respectivo es improcedente.—Incidente de inejecución de sentencia 17-953-A.,

SEGUNDA SALA.

propuesto por Jorge Vera Estañol, en relación con la Revisión Fiscal número 209-952, relativa al juicio de nulidad número 3866-951, seguido por el mismo promovente contra la Tesorería del Distrito Federal y otra.—Fallado el 21 de septiembre de 1953.—Se declara improcedente el incidente de inejecución de sentencia a que este expediente se contrae: por consecuencia, se desecha dicho incidente, quedando expeditos los derechos y acciones que a la parte promovente competan, y que pueda hacer valer en vía que corresponda, en el caso, de que la autoridad administrativa se niegue a cumplir la sentencia de que se trata.— Por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del señor Ministro Alfonso Francisco Ramírez.

INCOMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA JURIS- DICCIONAL, EN VIRTUD DE LA MATE- RIA CIVIL DEL AMPARO RESPECTIVO.

Como de la relación de actos reclamados se infiere con toda claridad que se trata de un amparo de índole civil, toda vez que se impugna como inconstitucionalidad una ley de ese carácter, la de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que regula materia mercantil, genéricamente de carácter civil y sólo excepcionalmente en algunos aspectos, materia administrativa; y su aplicación concreta en perjuicio del quejoso en un juicio ejecutivo mercantil que se siguió ante uno de los Jueces de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal y en segunda Instancia ante el Tribunal Unitario del Primer Circuito; y como aún cuando también se señalan como autoridades responsables a varias de carácter administrativo, o sean el Presidente de la República y los Secretarios de Hacienda y Crédito

SEGUNDA SALA.

Público y de Gobernación, tal circunstancia no puede determinar la naturaleza administrativa de la controversia, ya que se limitaron a promulgar y refrendar dicho Ordenamiento; es evidente que la competente para conocer del asunto es la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en los términos del artículo 26, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Competencia 237-952-A., suscitada entre los Jueces de Distrito Primero en Materia Civil del Distrito Federal y en el Estado de Tlaxcala para no conocer de una demanda de amparo interpuesta por Dionisio Jiménez.—Fallada el 24 de enero de 1953.—**Declarándose incompetente esta Segunda Sala para conocer de la controversia jurisdiccional a que este expediente se contrae; y ordenándose remitir los autos a la Tercera Sala de este Alto Tribunal.**—Por unanimidad de cinco votos.

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.

No deben pagar por derechos de aguas en el Distrito Federal, aún por aquellos inmuebles que no están directamente destinados a su objeto. Conforme al artículo 533, fracción II, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, solamente se exceptúa del pago de derechos por servicio de aguas potables a los edificios de la propiedad de la Beneficencia Pública y de la Beneficencia Privada “que se hallen destinados directa o inmediatamente a la prestación de los servicios que constituyen el objeto de su instituto”. No consigna, pues, esta disposición legal, de manera expresa (como lo requiere el texto actual del artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada), que tales instituciones paguen los derechos de aguas por los servicios que reciban los inmuebles de su propiedad que no estén destinados directa o inme-

SEGUNDA SALA.

diatamente a la realización de su objeto, ya que sólo de manera indirecta, a contrario sensu, podría llegarse a la conclusión de que, en tales casos, deben pagarse aquellos derechos; lo que no es suficiente, para aplicar en la especie el referido artículo 533 de la Ley de Hacienda, dado el texto expreso de los actuales términos del artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.— Revisión Fiscal interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal en el juicio de nulidad promovido por la Asociación Mexicana de la Cruz Roja, Institución de Beneficencia Privada, contra la Tesorería del Distrito Federal y otras.—Toca 147-953-A.— Fallada el 23 de septiembre de 1953.—**Confirmando la sentencia recurrida y declarando la nulidad de la resolución impugnada.**—Por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Sr. Mtro. Alfonso Francisco Ramírez.

INTERES JURIDICO.

Expedición de Patentes Aduanales.
Artículos 697 de la Ley Aduanal
en vigor.

Por disposición expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de acuerdo con la facultad que le otorga el artículo 692 de la Ley Aduanal en vigor, se consideró suficientemente cubiertas las necesidades de cada lugar con las patentes de agentes aduanales que operan en las diversas Aduanas del País, declarando terminantemente que el número de los mismos se limita a aquéllas que vienen actuando en la fecha, y no se otorgarán nuevas patentes sino en los casos de vacantes que existieron. Después de esta estimación, el juzgador llega a la conclusión de que procede sobreseer en el juicio por que no se afectan los intereses jurídicos de los quejosos, sino únicamente sus

SEGUNDA SALA.

derechos patrimoniales; pero esta estimación no es lógica ni jurídica puesto que independientemente de la afectación de los intereses económicos de los quejosos con el otorgamiento de una patente aduanal al tercero perjudicado para que opere en el mismo lugar, es indudable que si se afectan los intereses jurídicos de los mismos quejosos con tal otorgamiento, puesto que los acuerdos de limitación de número de patentes han creado derechos a su favor, derechos jurídicos que son independientes de la lesión que en su patrimonio pudieran sufrir. Es indudable, que en el caso sufren agravio los quejosos, agravio que se traduce en un daño o perjuicio en los derechos que tienen adquiridos tanto ellos como los demás agentes aduanales que operan en la República Mexicana, debiendo entenderse el perjuicio que se les ocasiona no en los términos de la Ley Civil como la privación de cualquier ganancia lícita que pudieran obtener, sino como sinónimo de una ofensa hecha a los derechos y a los intereses creados en su favor por virtud de la misma disposición legal que limitó el número de las patentes aduanales. En tal virtud, hay que convenir en que no tiene aplicación la causa de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo.—Juicio de amparo promovido por Gilberto Apodaca Huez y coagraviado, contra actos del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. Toca 2866-953-2a.— Fallado el 22 de octubre de 1953.—**Amparando.**—Por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Sr. Mtro. Alfonso Francisco Ramírez.

LEYES Y DECRETOS.

Su naturaleza para los efectos de la competencia de la Suprema Corte.

Para que una disposición dictada por el poder público

SEGUNDA SALA.

tenga el carácter de ley, se necesita no solamente que sea de naturaleza general, abstracta, imperativa y permanente, sino que, además, emane del órgano constitucionalmente facultado para legislar, ya que en nuestro sistema de gobierno se ha adoptado el régimen de separación de poderes; se ha otorgado exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de legislar; está prohibido delegar esa potestad en otros poderes y enfáticamente está prohibida la concesión al Ejecutivo de facultades extraordinarias para legislar, salvo casos graves y excepcionales señalados expresamente. En consecuencia, la autoridad formal de una disposición es requisito forzoso para que tenga el carácter de ley. Ahora bien, en el caso se trata de un acuerdo que con el título de decreto dictó el Ejecutivo local en uso de las facultades reglamentarias que le corresponden y, por tanto, no es una ley en estricto rigor, por no provenir del Poder Legislativo local. No es, pues, competente esta Suprema Corte para conocer del presente juicio de amparo, sino el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a los artículos 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 7o. bis del Capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.—Juicio de amparo promovido por Leopoldo Cortés y coags. (Acumulados), contra actos del Gobernador del Estado de Puebla y otras.—Toca 5590-948-2a.—Fallado el 8 de julio de 1953.—**Se declara incompetente esta Segunda Sala para conocer del presente recurso de revisión y ordenando pasen los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para su resolución.**—Por unanimidad de cinco votos.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

La defensa ordinaria a que se contrae el artículo 11 de este ordenamiento, fué establecido respecto de las resoluciones dictadas en lo referente a los bienes del dominio

SEGUNDA SALA.

público y no de los del dominio privado. La Ley de referencia General de Bienes Nacionales en vigor dice en su artículo 1o. que el patrimonio nacional se compone de bienes de dominio público y bienes de dominio privado de la Federación. El 8o. del mismo ordenamiento establece, entre otras cosas, que los bienes de la primera categoría son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina. El artículo 9o. de la aludida Ley, comprendido en le Capítulo Segundo, que trata de los bienes del dominio público exclusivamente, señala las facultades del Ejecutivo Federal en lo relativo a tales bienes; y el 11 de la propia Ley dice que las resoluciones dictadas en cumplimiento de lo establecido por el 9o. podrán ser reclamadas en los términos a que el mismo artículo 11 se refiere. Es, pues, evidente que la defensa establecida por el artículo 11 fué establecida en relación con disposiciones y resoluciones dictadas sobre los bienes del dominio público. Como en el caso no se plantea problema alguno con esta clase de bienes, es también evidente que contra la orden reclamada no procedió la defensa de reclamación que, según la sentencia recurrida, debió agotar el interesado.— Juicio de amparo promovido por Encarnación López Mendoza, contra actos del Agente General de Agricultura residente en Mexicali, B. C. y otras.—Toca 4383-952-1a.—Fallado el 16 de enero de 1953.—**Sobreseyendo y amparando.**— Por unanimidad de cinco votos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL PETROLEO Y SUS DERIVADOS.

Artículos 10 y 11 de la.

El artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre Productos del Petróleo y sus Derivados, dispone terminantemente que el petróleo y sus Derivados que se consuman en el país,

SEGUNDA SALA.

causarán el impuesto conforme a la tarifa que el mismo precepto establece. El artículo 11 del mismo ordenamiento previene que el petróleo y sus derivados que se importen al país, quedan sujetos a los mismos impuestos a que se refiere el artículo anterior y se causarán en el momento de su importación. Como se advierte, claramente, la ley aplicada considera dos situaciones, que consisten, la primera en fijar su gravamen por el consumo del petróleo y sus derivados, y la segunda fija un gravamen distinto por concepto de importación de los mismos productos. En el caso a estudio, se trata del cobro del impuesto por concepto de consumo, cosa establecida con claridad en el referido artículo 10 y en estas condiciones, no puede estimarse como lo pretende la quejosa, que se trate de cobrarle un impuesto de importación, sin que pueda decirse que por lo establecido en el artículo 11 en relación con el artículo 419 de la Ley Aduanal, esté exenta del pago del impuesto de consumo, pues lo establecido en el citado artículo 11, como justamente lo estableció el sentenciador, no es más que una medida práctica adoptada por el Fisco para saber y precisar cuál es el impuesto de consumo que debe de pagar el importador del petróleo y sus derivados, tomando como base las cantidades de que se traten en el momento preciso de la importación; pero sin que ésto signifique que el impuesto recaiga sobre esa importación, sino exclusivamente por concepto de consumo.— Juicio de amparo promovido por Boleo-Estudio e Inversiones Mineras, S. A., contra actos de la Tercera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación y otras.—Toca 3212-952-2a.—Fallado el 19 de agosto de 1953.—**Negando.**—Por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del señor Ministro Carreño.

PARQUES NACIONALES.

Las tierras que se pretenda destinarlas a parques nacio-

SEGUNDA SALA.

nales, requiere que se cumpla con los requisitos que establece la Ley Forestal por una parte, y por otra el artículo 27 Constitucional y jurisprudencia relativa por cuanto a la expropiación previa de los mismos.—En vista de ser inoperantes los agravios aducidos por el Secretario de Agricultura y Ganadería, en atención a que la argumentación que en éstos últimos se aduce no resta validez ni legalidad a los que apoyan el fallo impugnado, puesto que el Acuerdo Presidencial contra el que se endereza la demanda constitucional no respeta las garantías del artículo 27 de la Ley Fundamental en materia de indemnizaciones de los terrenos afectados, cuya propiedad y posesión está debidamente comprobada en autos, desde el año de 1953, contrariándose indebidamente dicho precepto y la jurisprudencia 464 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación tanto por cuanto a ese requisito, como al de tal existencia de la utilidad pública. Además tampoco le acuerdo impugnado ha observado los requisitos exigidos por la Ley Forestal en cuanto a la erección de las tierras afectadas en parque nacional.—Juicio de Amparo promovido por el Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Atizapan, Estado de México, contra actos del Presidente de la República, y otras.—Toea 4514-952-2a.—Fallado el 20 de febrero de 1953.—Amparando.—Por unanimidad de cinco votos.

PENSION OTORGADA POR DECRETO.

Suplencia en la deficiencia
de la queja.

Aún cuando el acto del Poder Legislativo consistente en otorgar una pensión a los deudos de quien haya prestado importantes servicios al país, no constituye propiamente una ley en su sentido material, sino tan sólo en el

SEGUNDA SALA.

aspecto formal, de todas maneras es un decreto emanado del citado poder y sancionado por el Ejecutivo que debe ser obedecido y cuya derogación, modificación o reforma no puede efectuarse en los términos del artículo 72 inciso f), constitucional sino observando los mismos trámites seguidos para su formación. La suspensión del pago de una pensión es indudable que viene a dejar sin efectos el decreto que la instituyó y que la invocación de otra disposición no emanada del Poder Legislativo vendría a reformar los términos del citado decreto subordinando su efecto a consideraciones de compatibilidad no fijados por el propio decreto. No puede decirse que en el caso el Juez haya suplido la deficiencia de la queja, porque si bien es cierto que tanto la quejosa como el Juez de Distrito hayan apreciado el referido decreto dándole el carácter de ley, así como que en la demanda de amparo no se invoca la violación del artículo 72 constitucional, sin embargo en el capítulo de derecho de la demanda se menciona que no puede privarse de efectos a un decreto del Congreso pretendiendo aplicar una disposición que tiene el carácter de meramente reglamentario, aduciéndose a la vez al orden jerárquico existente entre los actos del Congreso y los derivados de la facultad reglamentaria del Ejecutivo. Estos conceptos fueron acogidos fundamentalmente por el sentenciador quien en rigor no podía desentenderse de ellos a pesar de que no se hubiera cubierto la formalidad de citar el referido precepto constitucional, si en cambio las razones de fondo habían sido esgrimidas aun cuando no fuera con toda claridad y exactitud.— Juicio de amparo promovido por Celia Iglesias, contra actos de la Dirección de Créditos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Toca 3755-952-1a.— Fallado el 11 de febrero de 1953.—**Amparando.**—Por unanimidad de cinco votos.

SEGUNDA SALA.

PLACAS PARA AUTOMOVILES DE ALQUILER.

Servicio Público.

Siendo el transporte de pasajeros en automóviles de alquiler sin itinerario y horarios fijos un servicio público, los ordenamientos legales y acuerdo que lo reglamentan no son anticonstitucionales, toda vez que no se está legislando en materia de comercio y de trabajo sino primordialmente en el establecimiento de las normas a las cuales debe sujetarse la prestación, organización y desenvolvimiento del servicio público de referencia de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica del Departamento del D. F. que fué expedida por el H. Congreso de la Unión, Reglamento de Tránsito expedido por el C. Presidente de la República, y acuerdo limitativo de placas dictado por el C. Jefe del Departamento del D. F., haciendo uso de sus facultades legales y dentro de las órbitas de sus atribuciones, sin que exista la delegación de atribuciones prohibidas por la Constitución.—Juicio de amparo promovido por Roberto Martínez A., contra actos del H. Congreso de la Unión, del Presidente de la República y otras.—Toca 6783-951-1a.—Fallado el 8 de abril de 1953.— **Negando.**— Por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del señor Ministro Alfonso Francisco Ramírez.

RECURSOS PROCESALES.

Procedencia del recurso ante la Dirección del Impuesto sobre la Renta por lo que toca a las liquidaciones del Impuesto.

El recurso que señalan los artículos 34 bis y 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, fué primeramente esta-

SEGUNDA SALA.

blecido para sólo las "calificaciones" en Cédula I, haciéndolo después extensible con respecto a los ingresos de los causantes comprendidos en la fracción XI del artículo 15 de la Ley. Por reformas sucesivas de las citadas disposiciones legales, se amplió dicho recurso, primero a las "clasificaciones", por reforma de 31 de diciembre de 1949, y, después, a las "liquidaciones" del impuesto, por reforma de 31 de diciembre de 1951. La intención del legislador ha sido, pues, la de ir ampliando paulatinamente la procedencia del recurso hasta hacerlo obligatorio, finalmente, para toda clase de resoluciones fiscales en que se califique, clasifique o liquide el impuesto sobre la renta.— Juicio de amparo promovido por "Tardán Hermanos Sucesores", contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, Dirección del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras.—Toca 2082-953-2a.—Fallado el 9 de octubre de 1953.— **Sobresiendo por una parte y negando por otra.**—Por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del señor Ministro Alfonso Francisco Ramírez.

RECURSOS PROCESALES.

A pesar de que el período de la causación del impuesto es anterior a las últimas reformas de los artículos 34 bis y 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es evidente que, de ser procedente el recurso aludido, la quejosa debió haberlo intentado, no obstante que en el período referido, aún no estaba prescrito, ya que es indudable que en el caso debe estarse a la fecha de la liquidación impugnada (posterior a las reformas de la ley), por regularse y ser procedentes todos los recursos procesales desde el momento de su creación legal, a menos que de otra manera lo señale la propia ley para ciertos casos de excepción, lo que no sucede en la especie.—Juicio de amparo promovido por "Tardán Hermanos Sucesores", contra actos de la

SEGUNDA SALA.

Cuarta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación y otras.
—Toca 208-2953-2a.—Fallado el 9 de octubre de 1953.—**Ne-
gando.**—Por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del
señor Ministro Alfonso Francisco Ramírez.

SENTENCIA DE AMPARO.

Su cumplimiento.

Caso en que al cumplimentar una ejecutoria de amparo se incurre en exceso al determinar la responsable una cuestión de propiedad.—La protección constitucional se otorgó a la parte quejosa contra actos consistentes en la autorización otorgada por las responsables a la parte tercero perjudicada sobre una explotación forestal, siendo el fundamento de la ejecutoria la violación del artículo 111 del Reglamento de la Ley Forestal, toda vez que se ventiló ante dichas autoridades responsables, que son administrativas, una cuestión que debieron resolver las judiciales, supuesto que para nulificar una parte la concesión que habían otorgado a la quejosa, hubieron de resolverse cuestiones de propiedad del terreno materia de la misma, siendo notoria la incompetencia constitucional de las responsables, ya que éstas tuvieron por demostrado que dicho predio pertenecía al tercer perjudicado y no a la Nación; pero de la ejecutoria no puede desprenderse que la propiedad de las maderas explotadas por el aludido tercero perjudicado sean propiedad de la Nación, como indebidamente sostienen las responsables en su acuerdo por el cual pretenden cumplir la ejecutoria, incurriendo en el exceso de ejecución correspondiente, al resolver a su vez una cuestión de propiedad que no fué ni puede ser materia del juicio de amparo.—Quejas 73 y 82-953-A., formuladas por el Secretario de Agricultura y Ganadería por sí y en representación del Presidente de la República, contra el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Ad-

SEGUNDA SALA.

ministrativa, que declaró, a su vez, procedente y fundadas las quejas que ante dicho Juez propuso el apoderado de Antonio Pérez Hernández y de Maderera Hispano Mexicana, S. de R. L., por exceso de ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo 807-46 seguido por Maderas de Chihuahua, S. A., contra actos del Presidente de la República y otras.—Falladas el 10. de octubre de 1953.—Se declaran infundadas las quejas que el Secretario de Agricultura y Ganadería por sí y en representación del Presidente de la República y el Secretario de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa interpusieron contra la resolución que dictó el Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa, que declaró a su vez procedentes y fundadas las quejas interpuestas por el apoderado de Antonio Pérez Hernández y de Maderera Hispano Mexicana, S. de R. L., de que se hace mención; por consecuencia se confirma la resolución impugnada por esta vía.—Por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Sr. Mtro. Alfonso Francisco Ramírez.

SENTENCIAS DE AMPARO PARA EFECTOS.

Garantía de audiencia. Cumplimiento de la.

Concedido el amparo contra la Ley de Hacienda del Distrito Federal de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en cuanto al Título X del dicho Ordenamiento es violatorio del artículo 14 constitucional, toda vez que no consigna un procedimiento para oír en defensa a los afectados, la ejecutoria respectiva debe cumplirse reponiendo el procedimiento, formulando nuevas liquidaciones y llamando al quejoso para ser oído con el fin de hacer las impugnaciones que estime pertinentes, criterio que sostuvo esta propia Sala en la resolución que dic-

SEGUNDA SALA.

tó el diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno en el amparo en revisión 3802-950, promovido por Saúl Uribe, al asentar en ese caso similar, que tal reposición es procedente, siempre que a las objeciones que, por motivos especiales, resulten oportunos después de ejecutados los trabajos, se les dé igual alcance al que habrían tenido antes de iniciarse las obras. En consecuencia, no existe defecto de ejecución si llamado al quejoso para hacer las objeciones respectivas, no acudió en el plazo que se le señaló, sin que pueda darse a la ejecutoria respectiva el alcance de una total abstención, toda vez que no se hizo una declaración total de inconstitucionalidad, y tratarse de una cuestión no ya procesal, sino de fondo que no fué materia del amparo.—Queja 1-952-A, formulada por el Tesorero del Distrito Federal que declaró fundada la diversa queja que ante el propio Juez promovió la señora Bertha Russek de Ahumada, por defecto de ejecución de la sentencia de amparo recaída en el juicio número 1382-49.— Fallada el 2 de marzo de 1953.—**Declarando fundada la presente queja.**— Por unanimidad de cinco votos.

TERRENOS BALDIOS Y NACIONALES.

Recursos ordinarios.

Conforme al artículo 69 de la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, las resoluciones que administrativamente pronuncie la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrán ser reclamadas judicialmente dentro de un plazo de 15 días contados desde el día siguiente a la fecha en que hayan aparecido publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Transcurrido el plazo de 15 días sin que se haya presentado reclamación alguna, se tendrán como consentidas y surtirán todos sus efectos legales. Así pues, en el caso, los quejosos tuvieron a su alcance un recurso que debieron haber intentado en forma previa a la interposición

SEGUNDA SALA.

del amparo, ya que, al interponer aquél, se suspendían los efectos del acto reclamado, como lo ha resuelto esta Sala (Amparos en revisión promovidos por Manuel Reachí, Toca número 5104-52, y por Alberto S. Soto, toca número 443-53, entre otros), al establecer que: "La simple lectura de dicho precepto, revela, en contra de lo opinado por el recurrente, que en el caso se satisfacen las exigencias contenidas en la fracción XV del artículo 73, de la Ley de Amparo, para tener como concurrente la causa de improcedencia en que se funda el sobreseimiento recurrido, toda vez que si en el artículo se dice que la reclamación podrá intentarse judicialmente, tal manifestación, tratándose de resoluciones pronunciadas por una autoridad federal, como lo es la Secretaría de Agricultura y Ganadería, debe entenderse que son los Tribunales Federales los que conocerían de la contienda respectiva, regida por las normas que se contienen en el Código Federal de Procedimientos Civiles, atenta la naturaleza de la materia que regula la Ley de Terenos Baldíos, Nacionales, Demasías y Excedencias. Por lo demás, el párrafo segundo del artículo transcrito, implícitamente establece que si la reclamación se intenta dentro del plazo de 15 días, las resoluciones combatidas no surtirán sus efectos legales".— Juicio de amparo promovido por Colonia Agrícola de San Luis del Yaqui, Ciudad Obregón, Sonora, contra actos del Secretario de Agricultura y otras.—Toca 4247-952-1a.—Fallado el 22 de octubre de 1953.—**Sobreseyendo.**—Por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del señor Ministro Alfonso Francisco Ramírez.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

No tiene facultades para ejecutar sus sentencias.

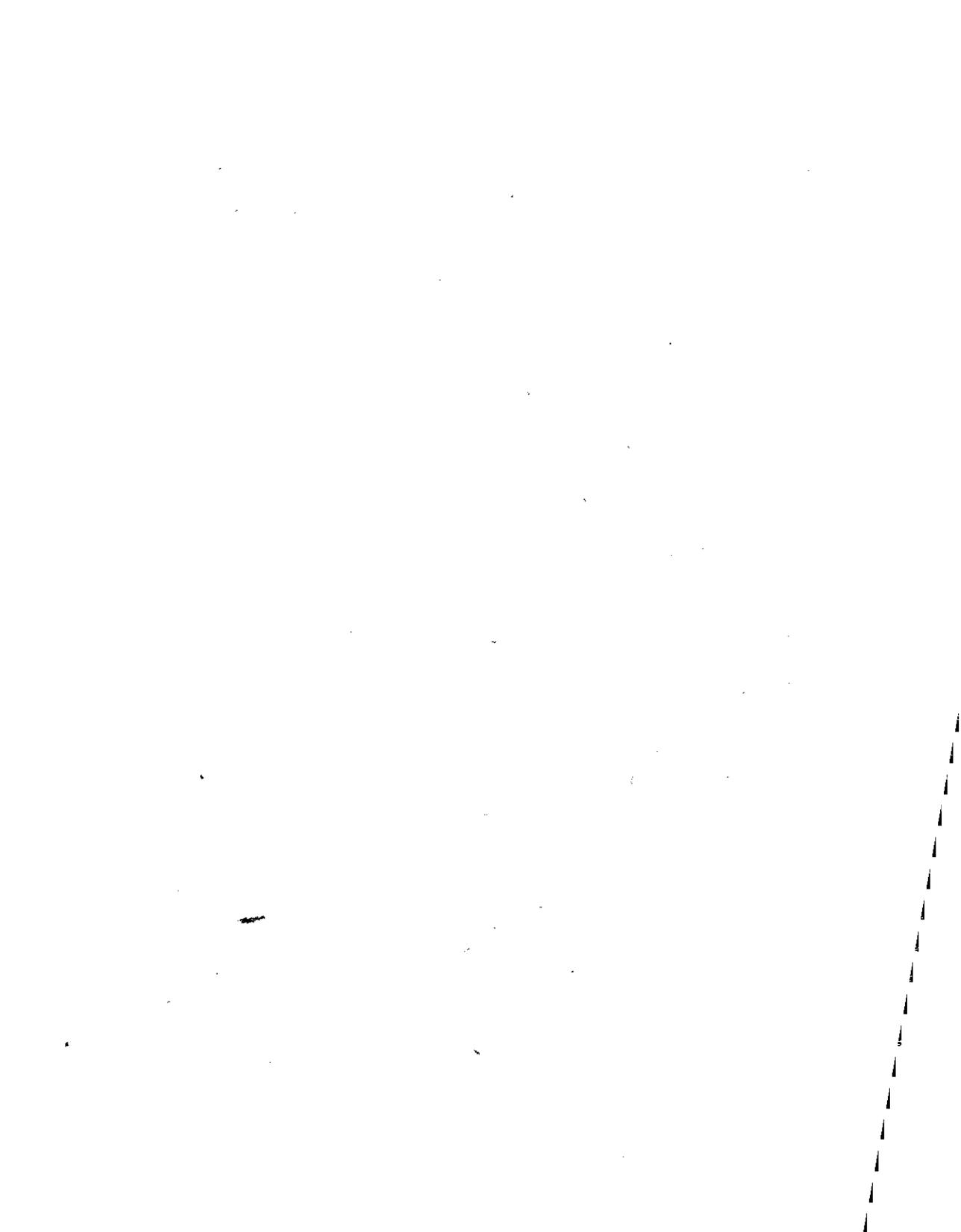
En el Diario de los Debates de la Cámara de Senado-

SEGUNDA SALA.

res del H. Congreso de la Unión, correspondiente a la sesión pública celebrada el 27 de diciembre de 1933, sesión en la que se aprobó el Código Fiscal de la Federación, consta en la exposición de motivos que al referirse a la parte que regula el Título Cuarto de dicho Código, se repite lo expuesto también en la exposición de motivos de la anterior Ley de Justicia Fiscal, expresando con claridad la mente del legislador al decir textualmente lo siguiente: "La Ley llama juicio y no recurso, a la instancia al Tribunal. El recurso supone, en efecto, continuidad dentro de un mismo procedimiento. Con la instancia al Tribunal, por el contrario, se pasará de la actuación oficiosa a la Administración, a la fase contenciosa, según antes indicábase o, en general, de la actuación administrativa a la actuación jurisdiccional. El Tribunal obrará siempre dentro del cause de un proceso. Los juicios serán en todo caso de nulidad, normalmente simples juicios declarativos (casos de oposición y de instancia de la Secretaría de Hacienda). En otros, llevarán implícita la posibilidad de una condena (negativas de devolución). Pero, y esto conviene aclararlo, el Tribunal no está dotado de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de sus fallos. La negativa de los agentes del Fisco a obedecer las disposiciones del Tribunal deberá de combatirse, como la de cualquiera otra autoridad obstinada en no hacer lo que legalmente está obligada a realizar, mediante el amparo, en el que, como es obvio, ya no se discutirán las cuestiones que fueron resueltas en el juicio administrativo, sino únicamente la posibilidad material o jurídica de la ejecución. La Ley se ha limitado a fijar en garantía del opositor que entretanto que el fallo no se cumpla, siga en vigor la suspensión del procedimiento de ejecución". En tal virtud, y de acuerdo con el criterio que tan claramente expresa la mente del legislador, la actora no tenía motivo legal para ocurrir de nuevo ante el Tribunal Fiscal a reclamar la falta de cumplimiento de una situación jurídica que

SEGUNDA SALA.

constituye la verdad legal, consistente en la anulación total de la negativa a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente a partir del año de 1942, y si la autoridad fiscal consideró que algunas de las cantidades reclamadas habían prescrito en los términos del artículo 55 del Código Fiscal, pudo hacer valer esa excepción de prescripción al contestar su demanda en el juicio de nulidad, y no debe de admitirse que ahora por sí y ante sí venga a declarar la prescripción de un crédito, asunto que no se planteó y quedó jurídicamente precluido al constituirse la materia de la litis, mediante la demanda y contestación correlativa, en el juicio de oposición 4926-49.—Juicio de amparo promovido por Cía. Manufacturera de Cigarros “El Buen Tono”, S. A., contra actos del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra.—Toca 1901-953-1a.—Fallado el 22 de octubre de 1953.—**Amparando.**—Por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del señor Ministro Alfonso Francisco Ramírez.—La misma tesis se siguió en el toca 2389-953-1a.—José Quiroga Barraza.—Fallado el 4 de noviembre de 1953.—**Negando.**—Por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del señor Ministro Nicéforo Guerrero.



INFORME
del
C. PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA
de la
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.
LIC. GABRIEL GARCIA ROJAS.



INFORME

que rinde el C. Presidente de la Tercera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cumplimiento del deber que me impone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vengo a informar a la H. Suprema Corte constituida en estos momentos en Pleno, sobre las labores desarrolladas por la Tercera Sala durante el ejercicio del presente año.

El día dos de enero se me hizo el honor inmerecido por mi parte de ser electo Presidente de la Tercera Sala y ese día recibimos también como nuevo miembro de la misma al señor Ministro Roque Estrada que se había encargado de la Presidencia de la Suprema Corte desde el mes de febrero de 1952 y vino a ocupar el sitio que en nuestra Sala dejaba vacante el señor Ministro Hilario Medina que mercedamente fué designado Presidente de este Alto Tribunal. El señor Ministro Estrada estuvo ejerciendo loablemente sus funciones hasta el día 17 de agosto del año que está por terminar, fecha desde la

TERCERA SALA.

que empezó a disfrutar de la jubilación necesaria establecida por la ley. La pena de su separación y de la ausencia de su valiosa, recta e irreprochable colaboración fué en breve amortiguada por la acertada asignación del señor Ministro José Castro Estrada a nuestra Sala para substituir en su sitial al Ministro jubilado.

En el mes de septiembre obtuve una licencia del Pleno para salir fuera de nuestro país a desempeñar una misión en el extranjero y en los meses de octubre y noviembre obtuve dos más, la última se venció el día 28 del mes próximo pasado. Durante mi alejamiento me sustituyó ventajosamente en la presidencia el señor Ministro Agustín Mercado Alarcón.

La Sala que presido ha venido desempeñando sus arduas funciones con toda regularidad y en un ritmo acompasado y progresivo de trabajo.

Las principales tesis que se han sustentado sin discrepancia por la Sala se transcriben a continuación y en cuanto a las tesis en que ha habido discrepancia, se hace una relación de ellas por la importancia nacional que encierran.

En el mes de abril del año que cursa, el Pleno en uso de facultades constitucionales resolvió tres conflictos de jurisprudencias relativas a sobreseimiento de juicio de amparo por caducidad. El pri-

TERCERA SALA.

mer conflicto surgió en torno del cómputo del término de ciento ochenta días fijado por la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo y el artículo 5o. transitorio de la misma. La segunda contradicción de jurisprudencia estribó sobre la aplicación e interpretación de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo y la tercera oposición jurisprudencial consistió en el acto en que comienza a contarse el término de la caducidad. Esos conflictos surgieron entre la Sala Auxiliar y las Salas Civil y Administrativa; entre la Administrativa y la Civil y entre la Auxiliar y la Civil. Ya el señor Presidente de la Suprema Corte se ha encargado de hacer mención de las resoluciones pronunciadas por este Pleno para desvanecer las contradicciones jurisprudenciales. Sólo me resta, en lo tocante a este punto, hacer resaltar las consecuencias saludables que la fijeza y seguridad establecidas por las resoluciones citadas provocaron un notable alivio en el estado de tensión en que estuvo la opinión pública de todo el país. Se aligeró también la marcha de nuestra Sala.

2.—Las principales tesis que se han sustentado sin discrepancia por la Sala se transcriben a continuación y en cuanto a las que resultaron aprobadas por mayoría de votos, las hay de extraordinaria importancia porque atañen a puntos de derecho de aplicación diaria y respecto de los cuales se deja sentir

TERCERA SALA.

la necesidad de que esta Suprema Corte llegue a sentar jurisprudencia que sirva de ruta a los tribunales y a los litigantes.

Estas tesis de mayoría no se hacen constar aunque en verdad se refieran a cuestiones trascendentales como sobre la posesión apta para la prescripción adquisitiva, sobre la naturaleza de la responsabilidad de los daños causados por construcciones a casas o edificios, sobre la competencia de la Suprema Corte señalada en los artículos 45 y 46 de la Ley de Amparo y respecto del sobreseimiento de juicios de amparo por no solicitarse previamente copia certificada de la sentencia impugnada. Varias veces se ha presentado la impugnación de un contrato simulado por las partes que lo celebraron y alguna vez la mayoría se inclinó en favor de la jurisprudencia establecida que niega la acción a las partes en el contrato y otras veces la mayoría se inclinó por conceder esa acción.

3.—Por la importancia histórica de las cuestiones apuntadas en que las tesis de mayoría no han podido abrirse campo para constituir jurisprudencia, en breve frase me permito hacer constar las tesis en contradicción.

Así sobre la importantísima materia de la posesión apta para la usucapión se han destacado estas tres tendencias: la primera según la cual no es ne-

TERCERA SALA.

cesario investigar el origen de la posesión y basta con que por medio de prueba se obtenga el dato de la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y continua para que transcurrido el término legal se convierta en propiedad. La segunda tendencia que hasta estos momentos ha obtenido la mayoría, exige que el concepto de dueño que estima la clave de todo el sistema posesorio mexicano, se compruebe por medio de actos externos que impliquen el ejercicio del derecho de propiedad reveladores de la conciencia o creencia del poseedor de ser dueño. Esta tendencia ha tenido su abono en la interpretación del autor español Manresa al comentar las expresiones similares del Código Civil español de donde el nuestro tomó "el concepto de dueño". Una tercera tesis se ha propuesto acerca de esta materia que sostiene que la posesión apta para la usucapción debe de empezar por un título traslativo de dominio y que si la posesión es de mala fe no implica la ausencia de todo título sino el conocimiento por parte del poseedor de los vicios del título y en especial de que lo obtuvo del non dominus. Esta tendencia invoca en su apoyo los artículos 826 y 2961 segundo apartado del Código Civil. Por no haber todavía jurisprudencia en la Tercera Sala sobre materia tan escabrosa no se ha podido plantear ante el Pleno la contradicción que resultaría con la juris-

TERCERA SALA.

prudencia de la Sala Auxiliar que ha establecido como tesis firme que sólo es apta para la usucapión la posesión que se adquiere en concepto de dueño. Por tal motivo esta materia tan delicada se encuentra en un estado de incertidumbre en las mentes de tribunales y litigantes.

Por lo que atañe a la responsabilidad proveniente de los daños causados por la construcción de un edificio sobre los contiguos, las dificultades pulsadas para llegar a obtener una tesis definitiva y firme se han debido a varias circunstancias, pero en primero y principal lugar a que nuestro Código Civil trata la materia en preceptos que debiendo ser armónicos, no es fácil encontrar la sistematización aunque indudablemente la concordia tiene que existir entre los distintos preceptos. En las disposiciones generales sobre la propiedad, artículo 839, se previene que no se hagan excavaciones o construcciones que hagan perder la firmeza al suelo de la propiedad vecina a menos que se hagan las obras de consolidación indispensable para evitar todo daño. Pudiera parecer a primera vista que si se hacen las obras de consolidación y a pesar de ello se produce el daño por el hundimiento del edificio recién construido, quedaría exonerado de toda responsabilidad el propietario, pero en el artículo 1932 fracción VI se establece la responsabilidad genérica objetiva que

TERCERA SÁLA.

obliga a los propietarios a pagar los daños causados por la cosa de su propiedad o por cualquier causa que sin derecho origine algún daño, precepto que encuentra su refuerzo tanto en el artículo 1910 que establece la responsabilidad objetiva en toda su forma como en la Exposición de Motivos de la Comisión Redactora del Código Civil que sobre este particular dijo: "Al tratar de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos se asentó como principio general que el que obrando ilegítimamente o contra las buenas costumbres causa daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Este principio es altamente moralizador y coloca a la víctima en mejores condiciones que las que actualmente tiene, porque impone la carga de la prueba al que causa el daño, y se aparta de la tesis clásica de que sólo es responsable del daño que causa el que obra con culpa o con intención dolosa. La Comisión estableció que el que causa un daño, aun cuando se trate de incapaces o de irresponsables, debe repararlo, pues no es justo que él sufra las consecuencias del acto de otro, solamente porque éste al obrar no incurrió en responsabilidad por falta de discernimiento".

Por otra parte el artículo 1931 establece la responsabilidad subjetiva de tipo napoleónico (artículo

TERCERA SALA.

lo 1386 francés) según el cual el propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él si éste sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

La tesis mayoritaria tiende a hacer una clasificación de las responsabilidades tanto para sistematizar la materia tratada en el Código Civil como para armonizar las distintas hipótesis y soluciones dadas. La clasificación la ha hecho consistir en responsabilidades sin culpa y responsabilidades por culpa para los efectos de determinar las responsabilidades en que la carga de la prueba del actor sólo versa sobre la existencia del daño de aquéllos en que el que se queja del daño sufrido además de probar éste debe de probar también las omisiones o imprudencias en que incurriera el damnificante.

Con motivo de recursos de reclamación se planteó en los primeros meses del presente año la grave cuestión de resolver la competencia de la Suprema Corte para conocer en única instancia de los juicios de amparo contra sentencias definitivas que absuelven de la instancia, más concretamente sobre sentencias definitivas que resuelven sobre las excepciones dilatorias y dejan intactas las defensas o excepciones perentorias. La mayoría se inclinó a es-

TERCERA SALA.

timar que el concepto de sentencia definitiva es de carácter formal sin necesidad de contemplar el contenido y que por lo tanto basta con que recaigan sentencias de primera y de segunda instancia en que se decidan las cuestiones controvertidas ya sea total o parcialmente ya sea extinguiendo la instancia o dejándola viva para cuando se llenen otras condiciones, para que la impugnación de la sentencia de segunda instancia surta competencia de la Suprema Corte.

Antes de poner punto final a este informe séame permitido dar público testimonio de mi reconocimiento a mis compañeros de Sala cuyas opiniones y consejos en todo momento me asistieron para el desempeño de mis arduas labores.

LIC. GABRIEL GARCIA ROJAS.



TERCERA SALA.

En Materia Civil los datos estadísticos acusaron un rezago, el 30 de Noviembre de 1952, de 1150 asuntos divididos así, según su materia.

AMPAROS DIRECTOS	655	
Amparos en Revisión	2	
Competencias	4	
Excusas	35	
Impedimentos	8	
Quejas	439	
Súplicas	1	
Recusaciones	1	
Incidentes de Acumulación	1	
Varios	1	
		1150
TOTAL		1150

Entre el 1o. de Diciembre de 1952 y el 30 de Noviembre del presente año, la Sala recibió 1019 expedientes de estos órdenes:

AMPAROS DIRECTOS	841
Amparos en Revisión	5
Quejas	78
Excusas	82
Competencias	6

TERCERA SALA.

Impedimentos	6	
Incidente de Inejecución de sentencia	1	
SUMAS	1019	1019
		2169

En el mismo lapso, esto es entre el 10. de Diciembre de 1952 y la presente fecha, se resolvieron 1145 negocios divididos así por razón de su naturaleza:

AMPAROS DIRECTOS	725	
Amparos en Revisión	20	
Quejas	295	
Excusas	92	
Impedimentos	8	
SUMAS	1145	1145
		1024
DIFERENCIA		

Actualmente quedan pendientes de resoluciones en poder de la Secretaría de Acuerdos de esta Tercera Sala y de los Secretarios de los Ministros 744 expedientes clasificados en la siguiente forma:

AMPAROS DIRECTOS	604	
Amparos en Revisión	8	
Quejas	95	
Varios	1	
Incidente de Inejecución de Sent.	15	
Excusas	12	

TERCERA SALA.

Imepdimentos	5
Competencias	4
TOTAL	744

Además se dictaron 132 acuerdos de Sala, 2423 acuerdos de Presidencia y se libraron 115 oficios.

México, D. F., a 30 de Noviembre de 1953.

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA
TERCERA SALA.**

Lic. Abelardo Cárdenas Mac-Gregor.



TESIS IMPORTANTES
por las Ejecutorias Pronunciadas en el año
de 1953
por la Tercera Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



ACCION CAMBIARIA DIRECTA. NO SON NECESARIOS PARA SU EJERCICIO NI LA PRUEBA DE HABERSE PRESENTADO EL TITULO AL DEUDOR PARA SU PAGO PRECISAMENTE EL DIA DEL VENCIMIENTO, NI TAMPOCO HABER DEJADO TRANSCURRIR EL PLAZO DEL PROTESTO, PUESTO QUE ESTE TAMPOCO ES NECESARIO TRATANDOSE DE LA MENCIONADA CAMBIARIA DIRECTA.— La presentación de un pagaré para su pago en la fecha de su vencimiento, es sólo una necesidad impuesta por la incorporación propia de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una condición necesaria, procesalmente, que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento y que deba presentarse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fué pagado; por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación propia de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor. Este criterio se encuentra robus­tecido con la autorizada opinión de César Vivante,

TERCERA SALA.

quien se expresa así al respecto: "La presentación de la letra de cambio puede hacerse también por primera vez mediante la demanda judicial de pago acompañada de la exhibición de la cambial. Si el deudor, que suponemos no requerido todavía de pago, paga a continuación de la demanda judicial, el acreedor deberá soportar los gastos del juicio iniciado, porque la presentación es un asunto del acreedor y si él elige la forma costosa de una presentación judicial, debe hacer los gastos de ella. De este modo, si la falta de presentación de la cambial el día del vencimiento no tiene como sanción la pérdida de los intereses que son debidos, en todo caso, encuentra una sanción en la pérdida de los gastos hechos por la presentación judicial. Al contrario, el deudor que debate injustamente la deuda, justifica la acción judicial promovida contra él y debe, además de los intereses desde el día del vencimiento, los gastos del litigio..." (C. Vivante, Trattato di Diritto Commerciale, Vol. III, 1929, núm. 1259, pág. 343). Por otra parte, el artículo 132 de la repetida Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no suspende la exigibilidad de un pagaré en contra del suscriptor durante el plazo del protesto, tanto porque siendo el suscriptor el obligado principal al pago, puede ejercitarse contra él la acción cambiaria directa sin necesidad de levantamiento del protesto, como porque el mencionado precepto sólo establece un medio para que el deudor a quien no le ha sido cobrado un documento ya vencido se libere de sus obligaciones, consistente dicho medio en el depósito en la Nacional Financiera del importe del adeudo sin necesidad de recurrir al juicio de consignación del derecho común. Por consiguiente, no es el transcurso del plazo para el protesto de un pagaré, lo que hace exigible a éste, sino que su exigibilidad comienza precisamente desde la fecha de su vencimiento, a partir de la cual deben pagarse además por el deudor incumplido los intereses

TERCERA SALA.

moratorios, de acuerdo con los artículos 152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y, 2104, fracción I, y 2105 del Código Civil.

Directo 908-952-2a. Rosendo Millán. Fallado el 12 de febrero de 1953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Ministro Mercado Alarcón. Ponente: Mtro. Gabriel García Rojas.

ACCIONES DE NULIDAD Y DE INOFICIOSIDAD DE UN TESTAMENTO.— Las acciones de nulidad y de inoficiosidad de un testamento no son contradictorias. Una como otra producen la ineficacia del acto. Bajo el rubro de ineficacia de los testamentos, el código español comprende la nulidad, la revocación y la caducidad de los mismos, del mismo modo que nuestro código civil vigente, aplicable en la especie, denomina el capítulo noveno del título segundo del libro tercero, “de la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos”, precisamente porque cualquiera de ellas produce la ineficacia jurídica del testamento. Las dos acciones ejercitadas se refieren a motivos de ineficacia ab initio, originados por distintas causas, a saber: a), que el testamento se otorgó por un incapaz, ante testigos no idóneos y sin la intervención de peritos intérpretes, no obstante que el de cujus no hablaba el idioma español; y b), que la herencia para la cónyuge supérstite solamente consistió en el usufructo de la casa habitación en que tenían el domicilio conyugal.

Tanto las causas de nulidad como la de inoficiosidad materia de la reclamación, no son susceptibles de convalidarse. Obedecen, según la parte actora en el juicio, a vicios inherentes a la confesión del testamento y no adquiridos con posterioridad; pero aquéllas y ésta, coinciden en cuanto a su resultado que no es otro que privar al testamento de efectos jurídicos. Persiguen un mismo fin las dos acciones y la diferencia que entre ambas puede establecerse no es cualitativa sino cuantitativa; la nulidad, por los motivos que se determinan en la demanda,

TERCERA SALA.

hace ineficaz la totalidad del testamento, mientras que la acción de inoficiosidad, aun cuando también lo nulifica, esa nulidad sólo es parcial y se remedia con suplir la omisión en que incurrió el testador, al olvidar el señalamiento de la pensión alimenticia para su viuda.

Directo 1122-52-2a. Jeanett Sturgis Vda. de Knowlton y Gertrude Knowlton de Brunner. Ponente Mtro. José Castro Estrada. Fallado el 28 de octubre de 1953, concediendo el amparo por unanimidad de 4 votos.

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE.—El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen en su favor la presunción de necesitar los alimentos salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acredores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al marido.

Directo 3541-52. Elena Méndez de Guillén, por sí y como representante de sus menores hijos Minerva, Celia Alicia y Procopio Guillén Méndez, resuelto el 30 de abril de 1953, concediendo el amparo. Unanimidad de 4 votos. Ponente el ciudadano Mtro. Rafael Rojina Villegas.

ARRENDAMIENTO.—Decreto del Estado de Nuevo León. Su acatamiento parcial no implica consentimiento. —No procede sobreseer por la causal de consentimiento expreso (artículo 73 fracción XI de la Ley de Amparo) cuando exista constancia de que el quejoso que impugna el Decreto número 35 sobre congelación de rentas del Estado de Nuevo León, haya registrado en la Tesorería General del Estado el contrato de arrendamiento, es decir, haya acatado lo dispuesto por el artículo 5o. del Decreto reclamado; y no procede sobreseer, porque ese registro no significa una sumisión al propio Decreto, sino un mero cumplimiento de una de sus disposiciones para efectos fiscales y a fin de evitar las sanciones establecidas

TERCERA SALA.

por el mismo si no se efectúa el registro, registro que tiene finalidades tales como la de saber los productos de la finca para calcular el impuesto que ha de cobrarse. La manifestación o registro del contrato ante la Tesorería no se hace pues, libremente, sino bajo la presión o amenaza de sanciones pecuniarias especiales.

Revisión 2419-1947. Patrocinio Rivera. Resuelto el 5 de marzo de 1953, por unanimidad de 5 votos revocó y se negó el amparo. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón.

APELACION, EN QUE CONSISTE EL EFECTO DEVOLUTIVO DE LA.— La función jurisdiccional correspondió en sus orígenes, como se sabe, al soberano; mas como éste, ante la imposibilidad material de atender a todos los casos sometidos a su consideración, tuvo necesidad de delegar el ejercicio de esa función en los jueces, de ahí resultaba que cuando alguna de las partes no estaba conforme con la resolución de éstos, se alzaba en su contra, devolviéndose así la aludida facultad al soberano, quien con plenitud de jurisdicción resolvía el caso, confirmando, revocando o modificando la resolución del Juez. Dentro de la actual teoría tripartita de poderes adoptada por nuestro Derecho, tal función del soberano, como es bien sabido, es ejercida por los Tribunales Superiores de Justicia que, al conocer en apelación de los fallos de sus inferiores, no hacen sino ejercer con la misma plenitud de jurisdicción la facultad que por una ficción del derecho se entiende delegada en los jueces y que con la apelación se devuelve al superior, y que es precisamente en lo que consiste el efecto devolutivo de aquéllas.

Directo 4398-952-2a. Adán García y coag. Fallado el 19 de junio de 1953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Ministro Agustín Mercado Alarcón. Ponente Mtro. Gabriel García Rojas.

TERCERA SALA.

ARRENDAMIENTO.—CAMBIO DE USO COMO CAUSA DE RESCISIÓN.—Para que haya variación del uso convenido en el contrato y, por tanto, violación del mismo y causa de rescisión, es necesario que el cambio del uso sea sustancial, esto es, que afecte directamente el destino de la cosa, o sea, en otras palabras, que el fin al que la cosa haya sido ordenada por las partes se altere de manera radical. Así, hay violación del contrato cuando habiéndose convenido que el inmueble arrendado se use para habitación se destine a comercio, o a la inversa; o bien, en el caso de que habiéndose pactado que se destinaría a un género especial de comercio, se use para otro diverso como, por ejemplo, una tlapalería en vez de una tienda de ropa. Cuando no hay una variación de esta naturaleza, no puede hablarse de violación del contrato. En el caso, el hecho de que se pactara que el local arrendado sería empleado como dulcería, y el de que además de dulces, se expendan en el local nieves y refrescos, no significa cambio de uso.

Directo 1479-53. Artemisa Mauramati de Gorche. Resuelto por unanimidad de 4 votos el 29 de octubre de 1953. Ponente, Mtro. José Castro Estrada.

ARRENDATARIO, OBLIGACIONES DEL.— El artículo 2435 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales consigna una presunción juris tantum según la cual el arrendatario es responsable de la destrucción o deterioro de la cosa por incendio y el arrendador para exigir la responsabilidad sólo debe demostrar que se causó un incendio y que por virtud de él se perjudicó o destruyó la cosa. Es al arrendatario a quien corresponde probar, para eximir de la responsabilidad, que el incendio provino de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción.

Directo 5160-52-2a. María Gutiérrez Zamora de Alvarez del Castillo. Resuelto el 19 de agosto de 1953 por una-

TERCERA SALA.

nimidad de cinco votos concediendo el amparo. Ponente el Sr. Ministro Rojina Villegas.

COMISION MERCANTIL, CONTRATO DE.— En el contrato de comisión el derecho a percibir el porcentaje pactado deriva de la realización del fin perseguido; esto es, que el derecho a la comisión no nace, por el simple hecho de perfeccionarse el contrato, sino que debe acreditarse que los servicios o las prestaciones se llevaron a cabo en forma satisfactoria. En cualquier momento los comitentes jurídicamente pueden disponer de la mercancía y su única obligación consiste en responder de las resultas de las gestiones tendientes a vender la misma mercancía realizadas por los comisionistas a nombre de aquéllos.

Directo 942-52-2a. George Gloonan and C. G. Bigby. Resuelto el 23 de septiembre de 1953, por unanimidad de cuatro votos, negando el amparo. Ausente el Sr. Mtro. García Rojas. Ponente el Sr. Mtro. Rojina Villegas.

COMISION MERCANTIL. Contrato de.— Si en un contrato de comisión se estableció que al comisionista en la venta de terrenos se le pagará un 10% del producto de dicha venta, y el vendedor, por incumplimiento de contrato de parte de los adquirentes, demanda a éstos, saca a remate los terrenos vendidos y se los adjudica, el crédito del comisionista sufre las mismas consecuencias que la operación de que se deriva y por lo tanto se le deberá pagar el 10% de los terrenos adjudicados en pago.

Directo 4163-52. Francisco González Maldonado. Resuelto el 27 de febrero de 1953, por unanimidad de 5 votos y en el sentido de amparar al quejoso. Ponente el Sr. Mtro. Rafael Rojina Villegas.

COMODATO, POR RAZONES DE INDOLE PRACTICA TIENE QUE CONSIDERARSE PROBADO POR VIRTUD DE PRESUNSIONES, ENTRE ELLAS LA QUE

TERCERA SALA.

RESULTA DE EXCLUIR LA RELACION CONTRACTUAL DE ARRENDAMIENTO.—Frente a un reconocimiento expreso de una persona de que la finca que ocupa es propiedad de otra persona a la que no paga renta por el disfrute del inmueble no puede reputarse la posesión del reo como una tenencia sin título, pues tal supuesto lo rechazan las dos partes contendientes, y esas circunstancias generan la obligada conclusión de que el detentador ejerce una posesión derivada, que sólo puede encuadrarse en la relación contractual de comodato, por exclusión de la relación de arrendamiento que hace descartar el ocupante al admitir que su disfrute es gratuito; al tratarse en la especie de un contrato verbal tenía necesariamente el sentenciador, ya sea el Juez o el Tribunal de Alzada, que resolver la controversia de acuerdo con las presunciones que fueran menester, por virtud de las cuales no puede hablarse de violación en perjuicio del quejoso.

Directo 5206-1952. Alfonso Delgado. Resuelto el 26 de junio de 1953, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Estrada. Ponente el Sr. Mtro. Vicente Santos Guajardo.

OBLIGACION DEL QUEJOSO EN EL AMPARO ES CUIDAR POR LA INTEGRACION DEL EXPEDIENTE RELATIVO Y SU DESCUIDO DETERMINARA LA NEGATIVA DE LA PROTECCION FEDERAL.— En el caso concreto en que es necesario examinar, el documento base de la acción (un título de crédito), para poder precisar hasta qué grado es lesiva para el quejoso la equivocación de un precepto legal invocado, conforme al cual se decidió el litigio, ante la falta de dicho documento y de la sentencia misma para poder examinar los razonamientos en ella contenidos en relación con los motivos de inconformidad del promovente, no es posible resolver sobre los conceptos de violación en el amparo, y como quie-

TERCERA SALA.

ra que es obligación del quejoso cuidar por la integración del expediente, según lo disponen los artículos 163 y 164 de la Ley de Amparo, debe negarse la protección Federal solicitada.

Directo 5787-1951, Manuel Obregón Sandoval. Resuelto el 11 de noviembre de 1953, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. García Rojas. Ponente el Sr. Mtro. Vicente Santos Guajardo.

ACCION RESCISORIA, AUN CUANDO EN UN CONTRATO MERCANTIL SE PACTE QUE PROCEDE POR CAUSA DE VIOLACIONES AL MISMO, NO DESCARTA ELLO LA ACCION DE CUMPLIMIENTO. — Si en un contrato se pacta que la violación a cualquiera de las cláusulas del mismo dará derecho a rescindirlo y a exigir a la parte que no cumplió el pago de los daños y perjuicios, e inclusive se fija esta posible responsabilidad civil en cantidad líquida de antemano, tal pacto podía tener eficacia en cuanto a circunscribir, las acciones derivadas del incumplimiento si no estuviera de por medio el artículo 1949 del Código Civil que, como principio general de las obligaciones, establece que el perjudicado por el incumplimiento podrá escoger entre exigir el cumplimiento forzoso o la resolución de la obligación, es decir, que no es posible sostener ni admitir que, por virtud de la cláusula contractual, quedara descartada la acción de cumplimiento deducida en la especie, en primer lugar porque tal acción encuentra cabida en el artículo 88 del Código de Comercio, y, en segundo lugar, porque de constreñirse las posibilidades de las partes contratantes sería tanto como estimar renunciada tácitamente la acción de cumplimiento y ello con desacato a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código Civil de Veracruz (que corresponden a los artículos 7 y 8 del Distrito).

Directo 202-1953. Sindicato de Permisarios de Autobuses de Oriente, Línea México-Veracruz, A. D. O. Re-

TERCERA SALA.

suelto el 26 de octubre de 1953, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. García Rojas. Ponente el Sr. Mtro. Vicente Santos Guajardo.

CONTRATOS, NOMBRE Y ESENCIA DE LOS.— El nombre no hace al contrato, sino que la esencia de éste está más allá de la autonomía individual y depende de la naturaleza de las cosas, dado que las definiciones legales de los actos jurídicos no están a la disposición arbitraria de las partes, sino que pertenecen al orden público de la Nación. (Idéntica tesis fué sustentada en el D-610-953-2a., José Angel Leal, fallado el 19 de junio de 1953, por unanimidad de 4 votos, bajo la misma ponencia del Ministro García Rojas.

Directo 2809-952-1a. Amalia López. Fallado el 21 de agosto de 1953. Unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Gabriel García Rojas.

COSTAS.— La queja es infundada, y en cuanto a la reclamación de costas es improcedente.

Si la sentencia concedió el amparo al quejoso dejando insubsistente la resolución reclamada, y la autoridad responsable pronunció fallo limitándose a transcribir el considerando de la ejecutoria de amparo, acatando la parte resolutive y condenando en costas de ambas instancias como consecuencia de su resolución, la queja que se endereza contra esta sentencia aduciendo que se limitó a confirmar la resolución del inferior, es infundada porque no ha habido defecto de ejecución, y es improcedente en cuanto reclama la condenación en costas porque en este capítulo la autoridad responsable decidió en atribución de su propia jurisdicción, que no quedó excluido por la ejecutoria dictada en el amparo.

Queja 68-945, Joaquín Menocal. Resuelto el 28 de octubre de 1953, por unanimidad de cuatro votos, siendo ponente el Mtro. José Castro Estrada. Ausente el Mtro. Gabriel García Rojas.

TERCERA SALA.

DAÑOS POR CONSTRUCCION.— No existe en nuestra ley positiva disposición alguna que imponga a los posteriores adquirientes del edificio construído, la obligación de pagar los daños y perjuicios ocasionados por la edificación; al contrario, el artículo 1910 en relación con el 839 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales consigna la obligación personal de responder de dichos daños a quien los haya ocasionado.

Directo 76-53-2a. Gemma Paredes y coagraviadas. Resuelto el 21 de octubre de 1953, por unanimidad de 4 votos, negando el amparo. Ausente el Sr. Mtro. García Rojas. Ponente el Sr. Mtro. Rojina Villegas.

DECRETO INQUILINARIO. SU CONSTITUCIONALIDAD.—Un decreto inquilinario, como lo es el número 35 de 8 de julio de 1944 del Estado de Nuevo León, por la naturaleza misma de las normas que contiene, no difiere substancialmente de las del Código Civil o del de Procedimientos Cíviles, ya que regula el contrato de arrendamiento y el procedimiento en el juicio respectivo, de acuerdo con las necesidades de interés general y por lo mismo no es inconstitucional, si se tiene en cuenta que el órgano constituyente en el artículo 124 de la ley fundamental, dejó en manos de los legisladores locales las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución al Congreso Federal, de donde deriva precisamente la facultad para expedir los Códigos Civiles a los que incumbe reglamentar e inclusive precisar la forma y resoluciones mismas del derecho de dominio.

Revisión 7647-46. Abelardo Ruiz, Angela Reyes Vda. de Velarde y Aurora B. de Pozas. Resuelto el 27 de febrero de 1953, por unanimidad de 5 votos revocando la sentencia del inferior, y negando el amparo. Ponencia del Sr. Mtro. Rojina Villegas.

DIVORCIO, LEGISLACION DE TAMAULIPAS.— Si en legislaciones como la del Distrito Federal, en que la

TERCERA SALA.

forma es elemento esencial del matrimonio por ser éste solemne, son causas de divorcio, entre otras, la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada (fracción VIII del artículo 267 del Código Civil) y la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio (fracción IX del mismo artículo), y esto evidentemente porque tal separación es contraria a los fines del matrimonio en el que la vida en común implica la relación jurídica fundante, puesto que si no se realiza, habitando ambos cónyuges bajo el mismo techo, es indiscutible que no pueden cumplirse las relaciones jurídicas fundadas, dado que sólo a través de dicha vida en común puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio, tales como la perpetuación de la especie, la ayuda recíproca, el débito carnal y el auxilio espiritual; con mayor razón en casos como el de la legislación tamaulipeca en que conforme al artículo 70 de su Código Civil los hechos lo son todo, una separación de más de veintidós años tiene necesariamente que justificar la imposibilidad de la vida en común y de la realización de los fines del matrimonio, en razón de lo cual no puede estimarse que la Sala responsable haya hecho la inexacta aplicación que injustificadamente le atribuye la quejosa, de la fracción XI del artículo 87 del citado Código Civil de Tamaulipas, cuando fundándose en dicha fracción confirmó el fallo de su inferior que decretó el divorcio, ya que por lo anteriormente considerado, es también concluyente que dicha separación de más de veintidós años por sí sola justifica la imposibilidad de la vida en común de la repetida quejosa y su marido y consecuentemente de la realización de los fines del matrimonio entre ambos.

Directo 578-953-2a. Juana Juárez de Monroy. Fallado el 19 de junio de 1953. Unanimidad de 4 votos. Ausente

TERCERA SALA.

el Mtro. Agustín Mercado Alarcón. Ponente Mtro. Gabriel García Rojas.

EMBARGO.— PUEDE PEDIR LA CANCELACION DEL, POR FALTA DE REINSCRIPCION UN ENDO-SATARIO AL COBRO. (LEGISLACION DE SAN LUIS POTOSI).—La acción para pedir la cancelación de un embargo, no reinscrito en tres años, con fundamento en la fracción VI del artículo 2861 del Código Civil de San Luis Potosí, puede ser ejercitada por un endosatario al cobro, porque entre sus facultades está la de pedir la cancelación de un embargo anterior, cuya preferencia perjudica al crédito cuyo cobro se le confió.

Directo 1594-953-2a. J. Jesús Galván Vargas. Resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de noviembre de 1953, concediendo el amparo por unanimidad de 4 votos. Ponente Sr. Mtro. Vicente Santos Guajardo.

FALTA DE PERSONALIDAD Y FALTA DE ACCION.— Cuando se demanda a una persona que no es la obligada a cumplir la prestación que se reclama, la excepción oponible no es la de falta de personalidad, sino la de falta de acción. En el caso, en vez de demandar a la sucesión, que era la deudora, se demandó a una persona individual, luego se demandó a quien nada debía, y la defensa que éste debió oponer, como lo hizo, fué la de falta de acción, ya que el reo no carece de capacidad para litigar porque le falte la representación legal atribuida por el actor, sino que realmente no hay derecho material que ejercitar en contra de él, ni calidad para responder de la prestación que se le exige.

Directo 2921-53. José Tomás de Jesús Victoria, sucesión. Resuelto por unanimidad de cuatro votos el 15 de octubre de 1953. Ponente Mtro. José Castro Estrada.

FIANZA EN LA SUSPENSION.— NO DEBE LIMI-

TERCERA SALA.

TARSE LA FORMA DE RECIBIRSE, EN TERMINOS DE LEY.—Si el acuerdo reclamado en queja, expresa que la fianza de la suspensión debe otorgarse por persona solvente y de arraigo, a juicio de la autoridad responsable, por ser una exigencia concreta, limitada, coarta el derecho del interesado para ofrecerla como lo permite el artículo 125 de la Ley de Amparo, y liberalmente lo autoriza la jurisprudencia que interpreta esa disposición, o sea en cualquiera de las formas que la ley común autoriza para otorgar una garantía.

Queja 125-53. Librada Lomelí Magaña, resuelta el 22 de octubre de 1953, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Vicente Santos Guajardo. Ausente el Sr. Mtro. Gabriel García Rojas.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION REIVINDICATORIA SOBRE TERRENOS COMUNALES.— Es manifiesta la improcedencia de la acción reivindicatoria deducida, porque tuvo por objeto unos terrenos comunales pertenecientes a un ejido, que legalmente era imposible obtener por el quejoso y porque aún suponiendo sin conceder que esto no fuera así, de cualquier manera es evidente que el título de los ejidatarios demandados es anterior al del señor Aquiles Calderón Marchenas y debe prevalecer sobre el de dicho señor, según la jurisprudencia definida que aparece publicada con el número 19, a fojas 66 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, que dice: “Cuando el reivindicante tiene un título de propiedad y el demandado no tiene ninguno, aquel título basta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado. Cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfrute el demandado. Cuando las dos partes tie-

TERCERA SALA.

nen títulos, puede distinguirse dos casos: aquel en que los títulos tengan el mismo origen y el en que tengan orígenes diversos; si proceden de una misma persona, entonces se atenderá a la prelación en el Registro, y si no está registrado ninguno de los títulos, entonces se atenderá al primero en fecha; si los títulos proceden de distintas personas, entonces prevalecerá la posesión, salvo el caso de que en el conflicto que hubiere habido entre los causantes de ambos títulos, haya prevalecido el del actor.

Directo 1306-52-2a. Aquiles Calderón Marchenas. Ponente el Sr. Mtro. José Castro Estrada. Fallado el 16 de noviembre de 1953, negando el amparo por unanimidad de cuatro votos.

INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA QUE DEFINE LA NEGATIVA DE LA SUSPENSION CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS.— La ejecución de una ejecutoria que al pago de determinada cantidad de dinero como pensión alimenticia, por una suma notoriamente insuficiente para su objeto y que al mismo tiempo es menor que el importe de la decretada como provisional durante el juicio, si es de suspensión porque, primeramente el juicio se decide con la materia sentencia de amparo, y, porque la suspensión, sobre las mismas consideraciones de orden público en las que se fundan los créditos de ese especie, conserva la situación del acreedor alimentista para que pueda seguir sobreviviendo hasta la conclusión definitiva del pleito.

Queja 150-53. Resuelto el 10 de noviembre de 1953, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Vicente Santos Guajardo. Ausente el Sr. Mtro. Gabriel García. Rojas.

INEXISTENCIA. EL CODIGO CIVIL DA A LA INEXISTENCIA EL TRATAMIENTO DE LAS NULIDADES O DE ALGUN OTRO INSTITUTO. ES NULIDAD RELA-

TERCERA SALA.

TIVA LA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS A NOMBRE DE OTRO POR QUIEN NO ES SU LEGITIMO REPRESENTANTE.—El caso es idéntico substancialmente a aquel otro en que el mandatario contrata excediéndose de los límites del mandato (arts. 2583 y 1802 del Código Civil del D. F.). En ambas situaciones no hay consentimiento del representado, bien para celebrar el mandato o bien para celebrarlo en la parte en que hay exceso. Como consecuencia de esta falta de consentimiento el quejoso afirma que la compraventa del caso es inexistente. La afirmación es inexacta. Aun suponiendo que la hipótesis que contempla el artículo 1802 del Código Civil fuera de inexistencia, el tratamiento que reciben las inexistencias es el de las nulidades o el de algún otro instituto. Así vemos que la falta de objeto hace inexistente el acto (artículo 2224); sin embargo, en los artículos 1427, 1434 y 1436 se provén factispecies de inexistencia y se les trata como nulas; los contratos sobre cosas que están fuera del comercio, técnicamente carecen de objeto, pero los artículos 1826 y 2950 fracción III prevén uno de estos casos y lo tratan por medio de la nulidad. El objeto de la compraventa es la de transferencia de la propiedad o del derecho (artículo 2248); esto no obstante a la venta de cosa ajena se le llama nula (artículo 2270), y la venta de un crédito inexistente en el momento de la cesión engendra el efecto de obligar al cedente a prestar la garantía de su existencia (artículo 2042) lo cual no se compagina con la inexistencia (que es la nada jurídica). El contrato de renta vitalicia es declarado nulo (artículo 2779) si el beneficiario murió antes del otorgamiento. Y si a la falta de consentimiento se refiere, tenemos los artículos 1802, 2182 y 2183 que se ocupan de ella y en todos esos casos el tratamiento es de nulidad, como lo será, por falta de texto adecuado, el del acto celebrado por un infante en quien la ausencia de consentimiento es absoluta y el tratamiento de la especie se hará por el sistema de las incapacidades (nulidad relativa, ar-

TERCERA SALA.

tículo 2230). El mismo profesor Borja Soriano que según las notas de García Téllez, inspiró la adopción de las inexistencias en el Código Civil vigente pasa de la inexistencia a la nulidad sin puente alguno al referirse precisamente el artículo 1802; “Cuando una persona, —dice— celebra un contrato a nombre de otra sin ser su representante, a ese contrato le falta uno de los elementos esenciales: el consentimiento del representado. No hay hasta entonces la oferta del otro contratante: no existe aun contrato por falta de consentimiento. Esta es pues la naturaleza de la nulidad a que se refieren los artículos citados en el número anterior (artículo 1802 y sus orígenes)”. (Teoría General de las Obligaciones T. I, página 360 1a. Edición). Se sigue, entonces, como ya se expresaba, que no es inexistente la compraventa de tres de julio de mil novecientos treinta y seis.

Directo 1205-952. Manuel Ahued; Ponente Mtro. Gabriel García Rojas. Resuelto el día 8 de julio de 1953. Unanimidad de 4 votos. Niega el amparo.

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION. LOS TRES ELEMENTOS DE LA ACCION Y SU PRUEBA.— Atento el contenido de los artículos 17 y 18 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero (iguales a los mismos números del Distrito Federal), los elementos de la acción interdicial de recuperar, consistentes: I, en que el que la intente haya tenido previamente la posesión jurídica o derivada del inmueble de cuya recuperación se trata; II, en que aquel contra quien se intente haya despojado al primero de esa posesión; y III, en que la acción se deduzca dentro del año siguiente a los actos violentos o a las vías de hecho causantes del despojo. Estimó la autoridad responsable que el primero de estos elementos solamente pudo acreditarse con prueba testimonial, ya que en su concepto por ser la posesión un hecho, no puede demostrarse de otra manera. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte no puede aceptar el anterior criterio

TERCERA SALA.

porque pudiendo ser la posesión originaria o derivada, resulta claro hasta la evidencia que no es cierto que dicha posesión originaria pueda demostrarse únicamente con testigos, como lo estimó la responsable, sino que, muy por el contrario, tal demostración puede obtenerse también con el título de propiedad correspondiente, por una parte, y por la otra con el título precario en virtud del cual el propietario haya entregado la cosa al poseedor; de donde resulta que en el caso sí se encuentra acreditado dicho primer elemento, dado que el quejoso Alfonso Parra Marquina demostró con la copia certificada de sus escrituras de propiedad, debidamente inscritas en el Registro Público, de veintiocho de noviembre de mil novecientos veintiocho y de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que la casa de que se trata la adquirió por compra en una de sus mitades de la señora Jesús Marquina viuda de Parra y en la otra mitad, también por compra, de la señorita Sofía Parra Marquina constando en ambas escrituras que dicho señor Parra Marquina, se dió por recibido de las referidas dos mitades de la finca y por tanto que él es el poseedor, máxime si se tiene en cuenta que conforme a la legislación vigente en la época en que Parra compró, la posesión se entendió entregada con el solo otorgamiento de la escritura. Comprobando el primer elemento de la acción, existe también en el caso la confesión fiata de la demandada, no contradicha ni menos desvirtuada por prueba alguna en contrario y obtenida en el juicio por no haberse presentado dicha señora a absolver las posiciones que oportunamente se le articularon no obstante haber sido citada en legal forma, en el sentido de que las dos piezas y la cocina que de la casa en cuestión ocupa la recibió en comodato y por ello a título precario, puesto que se la tuvo por confesa de las preguntas que al respecto se le formularon para que dijera si es cierto que el actor en el interdicto le facilitó dichas piezas y cocina para que las ocupara como vivienda en forma absolutamente gra-

TERCERA SALA.

-tuita. El segundo elemento de la aludida acción interdictal se encuentra igualmente demostrado en autos, porque si el invocado artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles expresamente concede tal acción no solamente al que es despojado de la posesión derivada de un bien inmueble (posesión que por su propia naturaleza es siempre material) sino también al que es despojado de la posesión jurídica, resulta del todo evidente que tal despojo de la posesión jurídica en casos como el presente no puede consistir, como con todo acierto lo sostiene Eduardo Pallares en "El Tratado de los Interdictos", página 151, sino en el cambio ilícito del título de la tenencia o posesión de la cosa por parte de la despojante, quien en el caso concreto y según aparece de autos, siendo comodataria, de propia autoridad cambió este título por el de poseedora en derecho al dejar de reconocer al verdadero propietario como dueño del inmueble y negarse a devolverlo, cambio de título que así las cosas resulta del todo ilegítimo, por la sencilla razón de que nadie puede crear su propio derecho ni cambiar por sí mismo la causa de su posesión, pues aunque el artículo 1139 del Código Civil estima legalmente cambiada la causa de ésta cuando el poseedor que no poseía a título de dueño comienza a poseer con este carácter, dicha mutación de causa no debe entenderse como un acto meramente subjetivo dependiente de la propia unilateral voluntad del interesado, sino que debe realizarse mediante un título traslativo de dominio como lo dice el artículo citado, en relación con el artículo 827 del mismo ordenamiento. Por último, el tercer elemento de la repetida acción también se encuentra acreditado, porque el citado artículo 18 del Código Procesal no solamente se refiere, cuando establece el aludido término de un año para deducirla, a los actos violentos ejecutados por el despojante en contra del antiguo poseedor, sino también a las vías de hecho causantes del despojo, y es evidente que tales vías de hecho causantes del despojo, están constituidas en el caso

TERCERA SALA.

precisamente por la resistencia opuesta por la comodataria a devolver al comodante la cosa haciéndose pasar como dueña, por lo que el término del año de que se trata de be empezarse a computar justamente en el momento en que tal negativa se realizó y que en el caso resulta ser el día diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y dos, en que Parra Marquina demandó a la señora Concepción Parra viuda de Pérez la desocupación de la casa, según aparece de autos. En apoyo de lo anteriormente considerado, no está por demás citar las opiniones de Martí y Miralles y de Ruffini, expuestas, respectivamente, en sus monografías "Spoliatus Ante Omnia Restituendus" (Conferencias dictadas en la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Barcelona en 1909 y 1910, Imprenta Hijos de Jeps) y "Actio Spolii" (Turín, 1889), en el sentido de que si bien es cierto que en el Derecho Romano para que procediera el interdicto de recuperar la posesión se requería que hubiera despojo con violencia, entendiéndose por violencia el acto positivo de fuerza llamada vis atrox, o sea la que se ejercía con actos ilícitos sin intervenir para nada el consentimiento de la víctima, también lo es que en el Derecho Canónico, al perfeccionarse el interdicto de despojo, se humanizó tal concepto hasta el grado de crear el principio con que encabezó el primero de los citados autores su aludido tratado monográfico, pues ya no se exigía como condición sine qua non para la procedencia de la acción posesoria la vis atrox, sino que extendiéndose el radio de la repetida acción al mayor número de actos, se consideró entre éstos los despojos no violentos como son las simples vías de hecho o resistencias u oposiciones, en razón de lo cual se llegó a ampliar este interdicto por una decretal a favor del depositario o del mandatario a quienes se arrebatava aquélla por medio de la violencia o las citadas vías de hecho. De aquí resultó que la acción de despojo se dió también contra los que teniendo una posesión de precario, de depósito o de comoda-

TERCERA SALA.

to, se resolviéran contra el dueño o poseedor jurídico para contender contra él, invocando una mutación de causa de su posesión, como precisamente acontece en el caso presente.

Directo 3481-952-1a. Alfonso Parra Marquina. Fallado el 18 de febrero de 1953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Ministro Roque Estrada. Ponente Mtro. Gabriel García Rojas.

LEY DE PROFESIONES.— INTERPRETACION DEL ARTICULO 26 DE LA.—El párrafo segundo del artículo 26 de la Ley de Profesiones, reglamentaria de los artículos 4o. y 5o., constitucionales, dice que “El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley”. La palabra “determinado” ha dado lugar a que se interprete que cuando se otorga un mandato general para pleitos y cobranzas el precepto resulta inaplicable; pero tal interpretación debe rechazarse por ser contraria al buen sentido y al espíritu de la ley de referencia. En efecto, ¿cómo encontrar razonable que se requiera título profesional debidamente registrado para ser mandatario en un asunto determinado y no se requiera cuando hay pluralidad de asuntos?. Por mayoría de razón se impone la conclusión contraria, y a nadie se le oculta que la intención del legislador fué que todo mandato para asuntos judiciales se otorgara exclusivamente de licenciados en Derecho con título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones.

Directo 2390-952-2a. “Alvaro F. Pérez”, Suers. Resuelto to por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de septiembre de 1953, concediendo el amparo por unanimidad de cuatro votos. Ponente Sr. Mtro. Vicente Santos Guajardo.

LOTERIA BILLETES DE.—Los billetes de lotería no son títulos de crédito sino que caen dentro de lo dispues-

TERCERA SALA.

to por el artículo 6o. de la ley de la materia, o sea, son documentos que no están destinados a circular y sirven para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna, ya que representan el derecho a una prestación futura, que, como bien dice la responsable, se convierte en realizable cuando el billete resulta premiado en el sorteo respectivo, de manera que el tenedor de buena fe de esta clase de documentos puede exigir, en su caso, la prestación correspondiente. De acuerdo con el artículo 12 del Decreto Presidencial de siete de agosto de mil novecientos veinte reformado por el Decreto de veinte de enero de mil novecientos treinta, los premios de la Lotería Nacional para la Beneficencia Pública se pagarán precisamente contra la entrega del billete premiado y además, deberá exigirse que el tenedor del billete otorgue comprobante del pago que recibe suscribiéndolo con su nombre y dirección. Son pues dichos billetes títulos al portador ordinarios, que no título de crédito, previstos por el Código Civil y precisamente el caso a consideración demuestra que pueden existir y existen títulos al portador de carácter ordinario (artículo 1873 del Código Civil del Distrito Federal), a los que se aplica perfectamente la disposición del artículo 800 del mismo ordenamiento que establece que no podrán ser reivindicados del adquirente de buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad.

Directo 3069-1952. Arturo Stransky. Resuelto el 30 de julio de 1953, por unanimidad de 5 votos se negó el amparo. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón.

NULIDAD DE ACTUACIONES.—No es nulo lo actuado por un juez sujeto a proceso, porque no hay ley que así lo establezca y porque las nulidades son de interpretación estricta, por manera que no pueden aplicarse a otros casos que los expresamente previstos en la ley.

Directo 1885-952-1a. Artemio Coutiño Ochoa. Resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

TERCERA SALA.

la Nación el 11 de septiembre de 1953, negando el amparo por unanimidad de 4 votos. Ponente Sr. Mtro. Vicente San Guajardo.

NULIDAD DE ACTUACIONES.— CUANDO PUEDE SER DECLARADA DE OFICIO.—La falta de intervención del Ministerio Público en un juicio de divorcio en que existan hijos menores, vicia radicalmente el procedimiento, puesto que el representante de la sociedad tiene a su cargo la defensa de los derechos de los menores, derechos en los que la sociedad está interesada; es, por lo mismo, el Ministerio Público un sujeto procesal de carácter imprescindible, y su falta de audiencia equivale a dejar sin defensa a los menores, de donde se infiere que si al Ministerio Público no se le da la intervención que le corresponde, el procedimiento adolece de una grave irregularidad que el Juez está obligado a declarar de oficio en su sentencia.

Directo 3331-52. Modesta Alvarez de Pérez. Resuelto por unanimidad de 5 votos le 23 de julio de 1953. Ponente Mtro. Roque Estrada.

PRESCRIPCION NEGATIVA.—Su interrupción por la sola presentación de la demanda en materia de título de crédito. Cuando el actor presenta como base de su acción un título de crédito, la disposición aplicable para resolver si quedó o no justificada la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado, es sin duda el artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición que terminantemente establece que la demanda interrumpe la prescripción. Si el abandono de la acción por su titular es lo que origina la prescripción, resulta claro que la sola demanda intentada oportunamente, e independientemente de su notificación, produce la mencionada interrupción.

Si el artículo 166 mencionado establece que interrumpe la prescripción la demanda, aun la presentada ante juez incompetente, y no dice que esa demanda deba ser notifi-

TERCERA SALA.

cada para el efecto de la repetida interrupción, cabe recordar el principio de interpretación: "Donde la ley no distingue no debe distinguirse".

Directo 2503-1952. Francisco Aguilar por unanimidad de 5 votos. Se negó el amparo. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. 20 de abril de 1953.

QUEJA, FUNDADA.—Si la autoridad responsable tomando datos del expediente, fija una contrafianza en determinada cantidad, que el recurrente reclama como insuficiente para su objeto y demuestra su afirmación con un certificado extendido a petición suya y dirigido a él mismo, en el que se hace constar que el valor del bien que sirvió a la responsable para fijar la cuantía de la contrafianza, es mayor, no obstante que la responsable ignora ese certificado, la queja es fundada a efecto de que la contrafianza es bastante para restituir al quejoso en términos de ley.

Queja 35-53. Oficina Liquidadora y Exactora del Impuesto sobre Herencias a favor de la Universidad de Puebla por sí y por la "Beneficencia Pública del Estado de Puebla", resuelta el 28 de octubre de 1953, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. José Castro Estrada. Ausente el Sr. Mtro. Gabriel García Rojas.

QUEJA IMPROCEDENTE.— Los actos reclamados deben recurrirse ante el superior jerárquico.

Los actos del Juez de Distrito, como no se le señaló en el amparo como autoridad ejecutora, deben reclamarse ante el Tribunal de Circuito, como superior jerárquico, mediante la interposición del recurso de apelación, en ambos efectos, conforme al artículo 406 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y sólo esta resolución admite la queja prevista en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo. La queja que en estas circunstancias se enderezó directamente ante la Suprema Corte es improcedente, independientemente de la obligación de respetar dere-

TERCERA SALA.

chos adquiridos por terceros de buena fé que en la actualidad se hallen en poder de los inmuebles de que se trata, a quienes no se podrá atropellar y desconocer sin el debido proceso legal.

Queja 619-946, Sucesión de Francisco Plancarte y Navarrete. Resuelto el 28 de octubre de 1953, por unanimidad de 4 votos, siendo ponente el Ministro José Castro Estrada. Ausente el Mtro. Gabriel García Rojas.

QUEJA IMPROCEDENTE POR DOS CONCEPTOS.—

Si la sentencia concedió el amparo al quejoso para que la autoridad responsable dictara nueva resolución en la que apreciara una prueba que dejó de estimar, y la propia responsable estudiando esa prueba decidió sobre la acción intentada, si con su resolución causa un perjuicio al recurrente, ello no constituye materia del recurso de queja por defecto de ejecución de la sentencia dictada en el amparo y, por ende, la queja es improcedente. Ahora, si los mismos actos fueron reclamados con anterioridad en la vía de amparo y éste, además, fué resuelto en el sentido de negarlo, tal circunstancia es una causa más de improcedencia de la queja, porque el acto que mediante este recurso se reclama ya fué objeto de resolución en el juicio constitucional respectivo.

Queja 320-945. Octavio Gutiérrez y coagraviados. Resuelto el 10 de noviembre de 1953, por unanimidad de 4 votos, siendo ponente el Ministro Vicente Santos Guajardo. Ausente el Ministro Gabriel García Rojas.

RECURSO DE REVISION CONTRA LAS SENTENCIAS DE SOBRESERIMIENTO DICTADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO EN AMPAROS CONTRA LEYES. CORRESPONDE A LA CORTE SU CONOCIMIENTO Y NO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RACIONAL INTERPRETACION DEL ARTICULO 92, REFORMADO, DE LA LEY DE AMPARO.— Si bien es cierto que conforme a la letra del artículo 92 de la Ley de

TERCERA SALA.

Amparo es necesario que se alegue como agravio en la revisión la inconstitucionalidad de la ley impugnada para que la Sala correspondiente pueda conocer del recurso en los términos del inciso a), de la fracción I del artículo 84 de la misma Ley de Amparo, también lo es que una racional interpretación del expresado artículo tiene que conducir a la lógica conclusión de que en casos como el presente, en que el Juez de Distrito sobresee por causa de improcedencia, la parte quejosa, al expresar sus agravios, no necesita referir éstos en forma alguna a tal inconstitucionalidad, que sólo podría hacer en el caso de que el Juez de Distrito entrara al fondo de la cuestión, sino que basta que solamente los refiera a los motivos que sirvieron al propio Juez para sobreseer, ya que precisamente el agravio se causa, en caso de que exista, por dicho sobreseimiento; de donde resulta que la Corte sí puede conocer del recurso en los términos de los invocados preceptos, ya que si estima que el sobreseimiento es fundado, se surte plenamente su competencia al tenor de dicho inciso a), de la fracción I del repetido artículo 84, y si estima lo contrario, confirmando el sobreseimiento dará por concluido el juicio. En apoyo de las anteriores consideraciones debe también agregarse esta otra: que la Suprema Corte debe obrar en casos como el presente con plenitud de jurisdicción, ya que de lo contrario se colocaría en situación que podría estimarse como de subordinación con relación a los Tribunales Colegiados de Circuito, al dejar a éstos la facultad de decidir si el sobreseimiento es o no procedente, para convencerse de lo cual basta con suponer la hipótesis de que el Tribunal revocara un sobreseimiento notoriamente legal y obligara a la Corte, de este modo, a entrar al fondo de la cuestión sin otra alternativa, ya que en tal hipótesis la propia Corte carece legalmente de facultades para revocar la resolución del Tribunal; todo lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico, dado el sistema de jerarquías establecido por la Constitución y por la Ley entre los

TERCERA SALA.

órganos del Supremo Poder Judicial de la Federación, a cuya cabeza indiscutiblemente se encuentra este alto Tribunal.

Revisión 4766-949-2a. Isabel Guerrero de Caballero. Fallado el 18 de febrero de 1953. Unanimidad de 4 votos. Ausente el Ministro Roque Estrada. Ponente. Mtro. Gabriel García Rojas.

VENTA DE INMUEBLE AFECTADA DE NULIDAD RELATIVA.—Si la venta de inmueble, impugnada de nulidad, la efectuó el albacea, de acuerdo con el artículo 1717 del Código Civil se requería el consentimiento, además de las herederas; pero si una de éstas personalmente dió su consentimiento siendo menor de veintiun años y posteriormente los ratificó con actos positivos ya siendo mayor de edad; y si, además, no impugnó la venta, es evidente que existió una confirmación tácita, pugnándose con ello el vicio, según lo establecen los artículos 2233 y 2236 en relación con el 638 y el 1152, fracción I de la ley en consulta. A mayor abundamiento, no es exacto que la nulidad consignada en el artículo 563 sea absoluta, porque el artículo 637 otorga acción para reclamar esa nulidad al incapacitado únicamente, del ya invocado artículo 638 admite la prescripción de cada acción, características ambas que corresponden a la nulidad relativa y no a la de pleno derecho.

Directo 4986-51-2a. Gracia Vázquez de Sáenz. Ponente Mtro. José Castro Estrada. Fallado el 24 de septiembre de 1953, concediendo el amparo por unanimidad de cuatro votos.

TERCERA SALA.

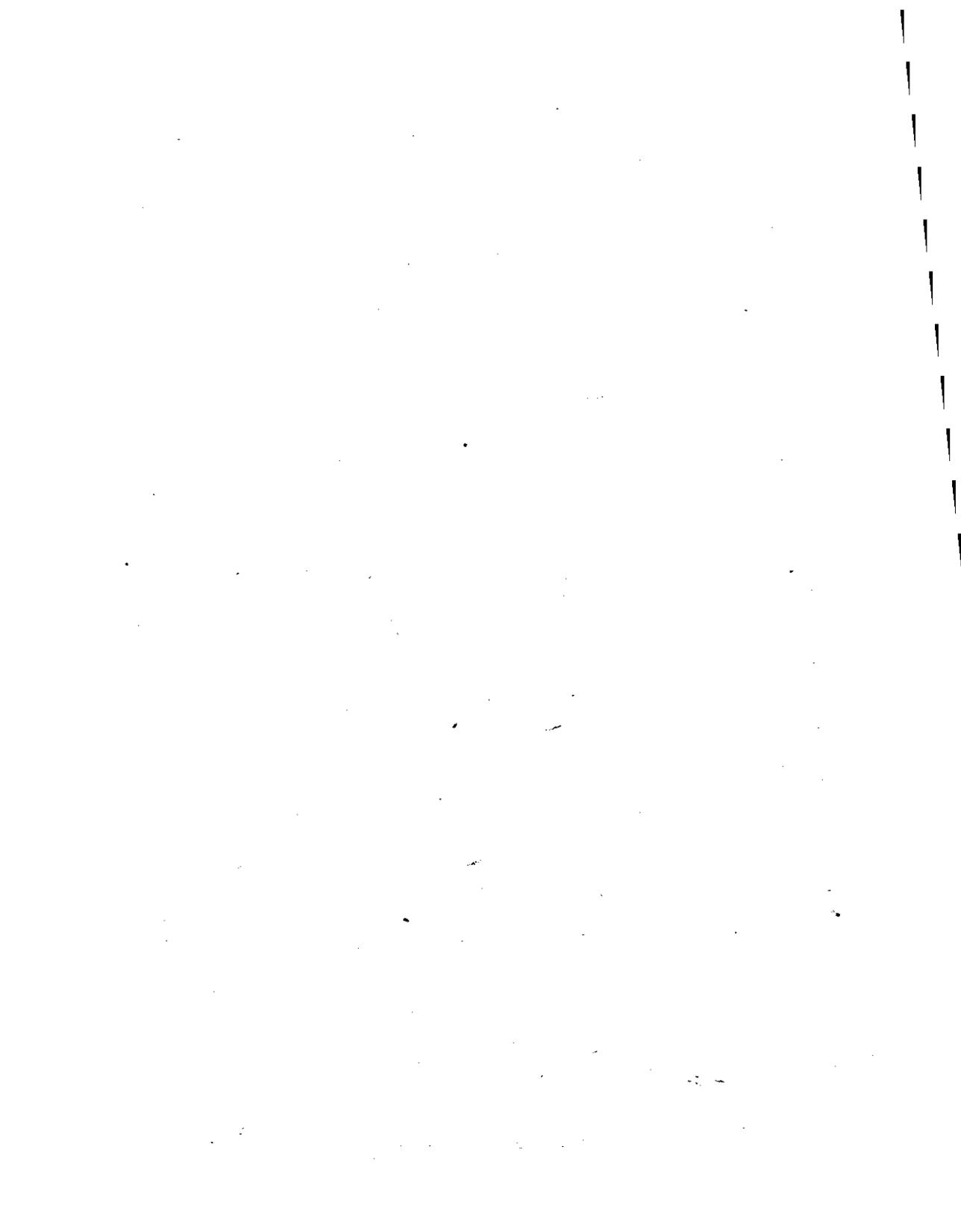
TESIS QUE. A JUICIO DEL C. MINISTRO PONENTE, DEBE HACERSE RESALTAR EN EL INFORME QUE RENDIRA EL C. PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA.

DECRETO INQUILINARIO. Su constitucionalidad.—Un decreto inquilinario, como lo es el número 35 de 8 de julio de 1944 del Estado de Nuevo León, por la naturaleza misma de las normas que contiene, no difiere substancialmente de las del Código Civil o del de Procedimientos Civiles, ya que regula el contrato de arrendamiento y el procedimiento en el juicio respectivo, de acuerdo con las necesidades de interés general y, por lo mismo, no es inconstitucional, si se tiene en cuenta que el órgano constituyente en el artículo 124 de la ley fundamental dejó en manos de los legisladores locales las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución al Congreso Federal, de donde deriva precisamente la facultad para expedir los Códigos Civiles a los que incumbe reglamentar e inclusive precisar la forma y resoluciones mismas del derecho de dominio.

Revisión 7647/46. Abelardo Ruiz, Angela Reyes

TERCERA SALA.

Vda. de Velarde y Aurora B. de Pozas. Resuelto el 27 de febrero de 1953, por unanimidad de 5 votos revocando la sentencia del inferior y negando el amparo. Ponencia del C. Mtro. Rojina Villegas.



INFORME QUE RINDE
EL PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA
DE LA H.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.
LICENCIADO ARTURO MARTINEZ ADAME.
AL FINALIZAR EL AÑO DE 1953.

